

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN CG469/2009, DEL VEINTIOCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL NUEVE, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y EGRESOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL OCHO, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DE DICHA RESOLUCIÓN, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-300/2009.- CG598/2009.**

---

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.- CG598/2009.

**Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se modifica la Resolución CG469/2009, del veintiocho de septiembre de dos mil nueve, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos de los partidos políticos nacionales correspondientes al ejercicio dos mil ocho, en acatamiento a la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída al recurso de apelación interpuesto por el Partido Acción Nacional en contra de dicha resolución, identificado con el número de expediente SUP-RAP-300/2009.**

#### ANTECEDENTES

I. En sesión extraordinaria celebrada el veintiocho de septiembre de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó la resolución **CG469/2009**, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio 2008.

II. Inconforme con lo anterior, el nueve de octubre de dos mil nueve, el Partido Acción Nacional, por conducto de su Representante Legal José Guillermo Bustamante Ruisánchez, interpuso recurso de apelación en contra de la resolución antes citada, el cual quedó radicado en la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el número de expediente SUP-RAP-300/2009.

III. El veinticinco de noviembre de dos mil nueve, el referido órgano jurisdiccional resolvió el recurso de mérito en los siguientes términos:

*“UNICO. Se revoca parcialmente, el considerando 5.1, inciso a) respecto a las conclusiones 6, 64, 71 y 72; así como el resolutivo PRIMERO del acuerdo CG469/2009, dictado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en sesión extraordinaria del veintiocho de septiembre de dos mil nueve, para los efectos precisados en la parte final del último Considerando de esta ejecutoria.”*

IV. **NORMATIVIDAD APLICABLE.** El 14 de enero de 2008, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual, conforme al artículo Tercero Transitorio, abroga el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de agosto de 1990, así como sus reformas y adiciones. Dicho decreto entró en vigor al día siguiente de su publicación, conforme a lo señalado en el artículo Primero Transitorio del mismo.

Por otra parte, el artículo Cuarto Transitorio del decreto en comento dispone que los asuntos que se encuentren en trámite a su entrada en vigor, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio.

En este orden de ideas, este Consejo General está obligado a la aplicación de las normas que regularon el procedimiento de revisión de los informes anuales que se analiza, es decir, las vigentes en 2008. Sin embargo, la competencia y órganos encargados de su resolución son los que se crearon con motivo de la aprobación de las reformas constitucionales y legales antes mencionadas, en razón de ello se especifican con claridad los artículos de las normas aplicables para la competencia del órgano con facultad para resolver como las aplicables en el asunto a tratar.

En consecuencia, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales aplicable en el caso que nos ocupa, es el publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008. Asimismo, es aplicable respecto de las normas sustantivas el Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2006, con sus reformas y adiciones, y por lo que respecta a las normas adjetivas el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, aprobado por el Consejo General el 10 de julio de 2008.

V. Derivado de lo anterior, en la ejecutoria se ordena que conforme al considerando 5.1, inciso a) y el resolutive PRIMERO, este Consejo General debe determinar lo que en Derecho proceda, por lo que con fundamento en los artículos 81, numeral 1, incisos c), d) y e) e i); y 83, numeral 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos presenta el proyecto de resolución al tenor de los siguientes:

#### CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41, Base V, antepenúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, numeral 1; 23; 39, numeral 2; 81, numeral 1, incisos d) y e); 84, numeral 1, inciso f); 118, numeral 1, inciso w) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, es facultad de este Consejo General del Instituto Federal Electoral conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes a las violaciones de los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los Informes Anuales presentados por los Partidos Políticos, según lo que al efecto haya dictaminado la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

2. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso el recurso de apelación identificado como **SUP-RAP-300/2009**.

3. Que el veinticinco de noviembre de dos mil nueve, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió revocar parcialmente el considerando 5.1, inciso a) respecto a las conclusiones **6, 64, 71 y 72**, así como el resolutive PRIMERO del acuerdo CG469/2009, dictado por este Consejo General del Instituto Federal Electoral, para los efectos precisados en el presente acatamiento. A fin de dar cumplimiento al mismo, se procederá a modificar la resolución de referencia, observando a cabalidad las bases establecidas en la referida ejecutoria.

4. Que por lo anterior y en razón al considerando QUINTO relativo al estudio de fondo de la sentencia recaída al expediente citado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó, entre otras cuestiones, respecto de la conclusión 6 lo siguiente:

*“De esta forma, la determinación de la autoridad fiscalizadora carece de la debida motivación y fundamentación, pues la responsable no señala el precepto reglamentario concreto, en vigor cuando se cometió la infracción que obliga al partido político a presentar los tres tantos de los recibos que fueron cancelados, ni tampoco tomó en consideración lo manifestado por el partido político, en el sentido de que al haberse reclasificado los recibos de militantes por los de simpatizantes, se había entregado el original del recibo al aportante, sino que determina la infracción a los informes del ejercicio dos mil ocho, en contravención a lo establecido en los artículo 38 párrafo 1 inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relacionado con el artículo 3.10, del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.*

(...)

*En consecuencia, al resultar **fundado el** motivo de agravio aducido por el partido actor, lo que procede es revocar la resolución impugnada en la parte conducente.”*

Por lo que se refiere a la conclusión 64:

*“Este órgano jurisdiccional considera que le asiste la razón al recurrente, en virtud de que, la revisión detallada de la resolución impugnada permite advertir que al desahogar los requerimientos formulados por el órgano fiscalizador señaló que algunos de sus dirigentes sostenían una relación laboral regida en los términos de los dispuesto en el Apartado A, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que no se encontraba obligado a presentar la documentación soporte que cumpliera con los requisitos previstos en el artículo 14.16 del referido Reglamento de Fiscalización, toda vez que le resulta aplicable la excepción establecida en el artículo 11.10 del referido ordenamiento reglamentario.*

*Las disposiciones antes señaladas, son del tenor siguiente:*

*“11.1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en los artículos 11.2 a 11.6 del presente Reglamento.”*

*11.10. Se exceptúan de lo dispuesto en los artículos 11.7 a 11.9:*

*a) Los pagos correspondientes a sueldos y salarios contenidos en nóminas;*

“14.1. Las erogaciones por concepto de gastos en servicios personales deberán clasificarse a nivel de subcuenta por área que los originó, verificando que la documentación de soporte esté autorizada por el funcionario del área de que se trate. Dichas erogaciones deberán estar soportadas de conformidad con lo que establece el artículo 11.1, con excepción de lo establecido en los siguientes párrafos.”

“14.16. Los gastos efectuados por el partido por concepto de honorarios profesionales y honorarios asimilables a sueldos deberán formalizarse con el contrato correspondiente, en el cual se establezcan claramente las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, importe contratado, formas de pago, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido.”

Como se advierte de las normas antes referidas, las erogaciones efectuadas por los partidos políticos deben estar soportadas con el original de la documentación que se expida a nombre de quién se efectuó el pago, misma documentación que debe cumplir con los requisitos fiscales aplicables.

Ahora bien, los egresos que por concepto de honorarios profesionales y honorarios asimilables a sueldos deberá formalizarse con el contrato correspondiente, donde debe encontrarse establecido claramente las obligaciones y derechos de ambas partes, así como las prestaciones y penalizaciones respectivas.

Conviene tener presente que, el recurrente sustenta su disconformidad sobre la base de que la comprobación de los pagos efectuados a sus prestadores de servicios, por conceptos de sueldos, cuando se trate de naturaleza laboral, no se encuentra sujeta a los requisitos precisados en el artículo 14.16 del invocado reglamento, sino que por tratarse de relaciones laborales debe regir el principio de consensualidad.

En este contexto, es pertinente señalar que la autoridad responsable consideró de manera inexacta que el instituto político se encontraba obligado a justificar las erogaciones por concepto de sueldos a sus prestadores de servicios de índole laboral, cumpliendo con los mismos requisitos que aquellos previstos para los de naturaleza civil, ya que en la resolución cuestionada se determinó que no existía congruencia entre las erogaciones reportadas y la documentación soporte presentada para justificar los gastos, esto es, en los contratos individuales de trabajo y, en su caso, los de prestación servicios.

Lo inexacto de esa consideración radica en que tanto las erogaciones por concepto de honorarios profesionales, como los honorarios asimilados a sueldos, derivan de relaciones contractuales de naturaleza civil, tal y como se desprende con lo dispuesto en el artículo 110, fracción V, de la Ley sobre el Impuesto sobre la Renta, que establece, sustancialmente la manera en que los prestadores de servicios independientes deben tributar, esto es, mediante las retenciones de los impuestos respectivos realizadas por el prestatario.

Ahora bien, en términos de la normativa referida, se advierte que todos aquellos gastos efectuados con motivo de prestadores de servicios sustentados en relaciones contractuales de naturaleza civil, se encuentran vinculados a un régimen específico, que condiciona a los partidos políticos a justificarlos ante la autoridad administrativa electoral, cumpliendo con la normativa del propio Instituto, así como la de de las disposiciones fiscales aplicables.

Por lo que hace a las erogaciones que efectúe el instituto político en su calidad de patrón, es decir, las de naturaleza laboral, cabe mencionar que no existe una obligación específica en la normativa de fiscalización electoral o en la de naturaleza tributaria que le obligue a sustentar los gastos reportados en un contrato en el que se determinen los términos y condiciones mediante los que se presta y retribuye el servicio personal subordinado.

Ello permite concluir que la responsable debió de haber verificado la naturaleza jurídica de las relaciones contractuales del partido con cada uno de los ciento quince dirigentes, a partir de las documentales exhibidas, para determinar si la justificación de las erogaciones debía acreditarse mediante una relación civil, a través de la presentación del contrato respectivo, o de naturaleza laboral, mediante la comprobación con la documentación que cumpliera con la normativa fiscal aplicable.

En virtud de no haberlo hecho de esa manera, lo procedente es revocar la resolución impugnada, en la parte que es motivo de estudio, para el efecto de que la autoridad fiscalizadora electoral analice la documentación que obra en el expediente, y compruebe la naturaleza de cada una de las relaciones contractuales con los ciento quince dirigentes, para que se encuentre en condiciones de determinar de manera particularizada, los casos en los que no se presentó la documentación soporte con la información reportada en el informe y deslinde aquellos de

*naturaleza laboral, cuya erogación deberá ser estudiada de conformidad con la normativa fiscal aplicable.”*

Respecto a las conclusiones 64, 71 y 72:

*“...se puede concluir, que le asiste razón al partido impugnante, en el sentido de que la resolución impugnada en las conclusiones 64, 71 y 72 presenta incongruencias e imprecisiones, que si bien puede ser atribuible a un error de la autoridad responsable al momento de redactar la resolución impugnada, se considera que dichos errores humanos sí repercuten en el fondo del asunto, por lo que resulta procedente la revocación de la resolución en la parte correspondiente (...)*

*Al haberse acreditado la falta de congruencia aducida por el partido actor en los motivos de agravio identificado con los números 1, inciso e) y 3, inciso c), por los que se duele de las omisiones en que incurrió la responsable respecto de las conclusiones señaladas con los números 64, 71 y 72, en los términos indicados, a fin de que la autoridad responsable determine lo que en Derecho proceda, y en su caso resuelva sobre la individualización de la sanción a cargo del partido político actor.”*

En atención a lo ordenado en la ejecutoria que da origen al presente acatamiento, y a fin de dar cumplimiento a la misma, se modifica parcialmente la resolución impugnada respecto de las conclusiones 71 y 72, y se eliminan las irregularidades contenidas en las conclusiones 6 y 64.

Cabe señalar que respecto a las conclusiones 71 y 72, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consideró como infundados los agravios respecto a la acreditación de las faltas, al considerar que el Partido Acción Nacional omitió proporcionar la documentación soporte requerida por la Unidad de Fiscalización, a saber:

*“Por lo anterior, como se adelantó se considera **infundado** el motivo de agravio aducido por el partido impugnante pues la solicitud de la autoridad responsable estaba encaminada a verificar el soporte que respaldara la remuneración de los dirigentes estatales del partido en los mencionados Comités Directivos; si el partido no proporcionó esa información, como consecuencia, la responsable no contó con los elementos de juicio suficientes para confrontar los datos de los pagos erogados por dicho instituto político relacionados con cada uno de los mencionados Comités Directivos Estatales.*

*En consecuencia, de las constancias de autos ha quedado acreditado el incumplimiento en que ha incurrido el partido apelante al no haber proporcionado la información requerida por la autoridad responsable.*

*De igual manera, el partido político tan sólo aportó como prueba la copia de la denuncia formulada ante el Procurador de Justicia del Estado de Jalisco, sin haber aportado algún otro elemento probatorio que permita tener por acreditado que subsanó el requerimiento formulado por la responsable, por lo que al haber incumplido con la carga probatoria que le correspondía, se tienen por **infundadas** las manifestaciones señaladas. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 15, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.”*

En este orden de ideas, respecto a las conclusiones 6 y 64, en acatamiento a lo señalado en la ejecutoria de mérito, se dejan de tomar en cuenta las conductas contenidas en dichas conclusiones, en razón de lo siguiente:

Por lo que se refiere a la **conclusión 6** relativa a la omisión de presentar 55 recibos cancelados “RMEF-PAN-CEN” Recibos de Aportaciones de Militantes en Efectivo Operación Ordinaria, correspondientes a 9 aportantes, en juego completo, se fundamentó en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 3.10 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, sin embargo, aun cuando dicho Reglamento establecía que los recibos en comento debían imprimirse en original y dos copias, no existía una disposición expresa que obligara que los recibos cancelados se presentaran en juego completo, por lo cual se concluye que dicha conducta no debe ser sancionada.

Asimismo, en relación con la **conclusión 64** relativa a diferencias detectadas en 115 contratos, es procedente señalar que durante el proceso de revisión del informe anual de 2008 del partido político de referencia, se solicitaron los contratos que amparan los honorarios asimilados a salarios presentados por el mismo, sin embargo, éste señaló que sus dirigentes sostenían una relación laboral regida en los términos de lo dispuesto en el Apartado A, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que no se encontraba obligado a presentar la documentación antes citada, toda vez que los dirigentes son electos y reciben una remuneración en términos de los estatutos del partido y la duración de su cargo es de hasta 3 años.

Aunado a lo anterior, existe la base administrativa del partido integrada por miembros activos con diversas profesiones u oficios y que pueden ir ascendiendo de acuerdo a sus capacidades, ya que dentro del partido no existe un servicio civil de carrera.

Por lo anterior y de conformidad con lo mandado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como de la documentación exhibida por el Instituto Político y que obra en los archivos de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, este Consejo General determina que la naturaleza jurídica de las relaciones contractuales del Partido con cada uno de los ciento quince dirigentes, así como las erogaciones realizadas, son producto de una relación de naturaleza laboral, toda vez que del estudio detallado de dichos contratos se desprende que existen características como: que el servicio debe ser **personal**, ya que los nombramientos son intransferibles y cada dirigente debe estar inscrito tanto en el partido como en los órganos que lo constituyen; **subordinado**, toda vez que, tanto del organigrama, como de los miembros activos del partido, se deducen relaciones de supra-subordinación con actividades y funciones previamente establecidas, además de la obligación de rendir cuenta de las actividades realizadas bajo la supervisión continua de los miembros del Comité Ejecutivo; con **nombramientos, cargos** designados y su consecuente **pago de salario, horario establecido, permanencia** hasta por 3 años, con la posibilidad de ascenso y **continuidad**.

Robustece el argumento anterior el criterio sustentado en la tesis jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro: **“RELACION LABORAL. HIPOTESIS EN QUE UN CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES OFRECIDO POR EL DEMANDADO NO ACREDITA LA NATURALEZA DE UNA RELACION DIVERSA A LA LABORAL.”** (Novena Epoca. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXX, Agosto de 2009. Página: 1479. Tesis: I.6o.T. J/96. Jurisprudencia. Materia(s): laboral).

Por lo anteriormente expuesto, se arriba a la conclusión que, en la especie, aun cuando se señaló que se trataba de honorarios asimilados, la naturaleza jurídica de dicha relación contractual es de carácter laboral, toda vez que de conformidad con lo establecido por la Constitución General de la República en el artículo 123, apartado A, que dispone que toda persona tiene derecho a un trabajo digno y socialmente útil, así como a la Ley Federal del Trabajo en sus artículos 20 y 21, se considera que hay Contrato Individual de Trabajo, cualquiera que sea su denominación, cuando una persona se obliga a prestar un servicio y se trata de un relación de subordinación y un pago de salario.

En consecuencia, no se actualiza la irregularidad materia de análisis, toda vez que no se establece una obligación específica en la normativa de fiscalización electoral o en la de naturaleza tributaria que le obligue a sustentar los gastos reportados en un contrato en el que se establezcan los términos y condiciones mediante los que se presta y retribuye el servicio personal subordinado.

A continuación y derivado del informe anual 2008, se presenta un listado de la integración de los dirigentes observados en la conclusión 64 del dictamen respectivo:

No.	COMITE ESTATAL	DIRIGENTE	CARGO
1	Baja California	Andrés de la Rosa Anaya	Presidente
2	Baja California	Irais María Vázquez Anguiar	Intendencia
3	Baja California	Ismael Chacón Guereña	Secretario de Acción Electoral / Secretario General
4	Baja California	Omar Verdugo Barba	Secretario de Acción Electoral
5	Baja California Sur	Claudia Méndez Vargas	Secretaria General
6	Baja California Sur	Felipe Javier Valenzuela Pacheco	Secretario de Finanzas y Admón.
7	Baja California Sur	Héctor Jiménez Márquez	Presidente del Comité
8	Baja California Sur	José María Manríquez Meza	Tesorero
9	Baja California Sur	Julio Cesar Buenrostro de Dios	Coord. Est. del Comité Estructura y Camp. de CDE
10	Campeche	Francisco José Inurreta Borges	Coordinador de Estructuras Municipales
11	Campeche	Jorge Luis Quime Cuc	Secretario de Fortalecimiento e Identidad
12	Colima	Luis Fernando Antero Valle	Presidente

<b>No.</b>	<b>COMITE ESTATAL</b>	<b>DIRIGENTE</b>	<b>CARGO</b>
13	Colima	María Guadalupe Gutiérrez	Tesorera
14	Colima	Andrés Gerardo García Noriega	Asuntos Jurídicos y Electorales
15	Colima	María Elena Amezcua Garza	Secretaria de Fortalecimiento Interno
16	Chiapas	Alejandro Dávalos Betanzos	Dir. Secretaria de Vinculación con la Sociedad
17	Chiapas	Catalina Caravantes Almaraz	Asistente de Presidencia
18	Chiapas	Christian Otoniel Maldonado Juárez	Secretario de Acción Juvenil
19	Chiapas	Humberto Chanona Hernández	Coord. Secretaria. Acción Electoral
20	Chiapas	Janette Ovando Reazola	Coord. de la Zona Altos de la Secretaria de Fortalecimiento Interno
21	Chiapas	José Luis Dávila Ramírez	Coord. de la Secretaria. de Fortalecimiento Interno
22	Chiapas	José Luis Rodríguez González	Secretario de Finanzas
23	Chiapas	Juan Carlos Moreno Morales	Coord. de la Secretaria de Fortalecimiento Interno
24	Chiapas	Miría Castillejos Vázquez	Coord. de la Secretaria de Fortalecimiento Interno
25	Chiapas	Modesto Sánchez Torres	Coord. de la Secretaria de Fortalecimiento Interno
26	Chiapas	Ruperto Hernández Pereyra	Secretario Acción Electoral y Jurídico
27	Chihuahua	Luis Adrián Barrazas Bustillos	Secretario General
28	Durango	Víctor Joel Martínez Martínez	Secretario de Vinculación con la Sociedad
29	Guanajuato	Jorge Enrique Dávila Juárez	Presidente
30	Guanajuato	José Luis Oliveros Usabiaga	Secretario de Acción Juvenil
31	Guanajuato	Juan Carlos López Ruiz	Coordinador de Area de Fortalecimiento Interno
32	Guerrero	Carlos Arturo Millán Sánchez	Presidente
33	Guerrero	Javier de Jesús Zepeda Constantino	Presidente
34	Guerrero	Ramiro Arteaga Sarabia	Secretario General
35	Guerrero	Víctor Edmundo Bustamante González	Director de Organizaciones
36	Hidalgo	Alejandro Martínez Osorio	Director de Fortalecimiento Interno y de Identidad
37	Jalisco	Jorge Armando Espinoza Martínez	Asesor
38	Jalisco	María del Pilar Pérez Chavira	Secretaria General
39	Michoacán	Adriana Gabriela Ceballos Hernández	Secretaria de Promoción Política de la Mujer
40	Morelos	Maylet Medina Trujillo	Tesorera
41	Morelos	Pablo Gustavo Aguilar Ochoa	Secretario de Fortalecimiento Interno
42	Morelos	Rosa María Acevedo Velázquez	Secretaria de Comunicación

<b>No.</b>	<b>COMITE ESTATAL</b>	<b>DIRIGENTE</b>	<b>CARGO</b>
43	Nayarit	María Felicitas Parra Becerra	Presidenta
44	Nuevo León	Mauro Guerra Villareal	Director/ Secretario de Vinculación
45	Nuevo León	Obed Alejandro Meza Hernández	Secretario General
46	Nuevo León	Raúl Gracia Guzmán	Secretario General
47	Oaxaca	Atanasio Enedino Ramírez Castañeda	Auxiliar Administrativo
48	Oaxaca	Carlos Alberto Moreno Alcántara	Secretario General /Presidente
49	Oaxaca	Jorge Alberto Valencia Arroyo	Presidente
50	Oaxaca	Leovigildo López	Secretario de Elecciones
51	Puebla	Cesar Marcelino León Ochoa	Secretario General Adjunto
52	Puebla	Félix Hernández Hernández	Coordinador Jurídico
53	Puebla	Francisco Mota Quiroz	Secretario Estatal de Acción Juvenil
54	Puebla	Iván Ricardo Peña Andrade	Secretario Estatal de Acción Juvenil
55	Puebla	Jesús Guillermo Cortes Rojas	Tesorero
56	Puebla	Marcos Castro Martínez	Secretario de Organización
57	Puebla	Miguel Méndez Gutiérrez	Secretario de Comunicación
58	Puebla	Rafael Alejandro Micalco Méndez	Secretario de Acción de Gobierno
59	Querétaro	Andrea Alvarez Soto	Secretario de Acción Juvenil
60	Quintana Roo	José Francisco Hadad Estefano	Presidente
61	Quintana Roo	René Cicero Ordóñez	Secretario de Elecciones
62	Quintana Roo	Sergio Bolio Rosado	Secretario General
63	San Luis Potosí	David Hernández Hernández	Secretario Estatal
64	San Luis Potosí	José Alejandro Tafolla Mena	Secretario Estatal
65	San Luis Potosí	José Andrés Esparza Aguilar	Secretario Estatal
66	San Luis Potosí	José Antonio Herrán Cabrera	Integrante de la Comisión
67	San Luis Potosí	Juan Carlos Cancino Córdova	Secretario Estatal
68	San Luis Potosí	Rosa Imelda Alonso Sotelo	Directora
69	San Luis Potosí	Silvia Roxana Quistian Rangel	Secretaria Estatal
70	Sinaloa	Héctor Estrada Meza	Asesor Jurídico
71	Sinaloa	Tarsicio Arnulfo Silva Lozano	Secretaria de Acción de Gobierno
72	Sonora	José Enrique Reina Lizárraga	Presidente
73	Tabasco	Carlos Enrique López	Secretario Particular del Presidente
74	Tabasco	Jesús Núñez Hurtado	Tesorero
75	Tabasco	Patricia Acevedo Rico	Secretaria de Promoción Política de la Mujer
76	Tabasco	Ricardo González Reyes	Secretario Juvenil

<b>No.</b>	<b>COMITE ESTATAL</b>	<b>DIRIGENTE</b>	<b>CARGO</b>
77	Tamaulipas	Yehude López Reyna	Presidente
78	Tlaxcala	Eligio Omar Carranco Treviño	Tesorero
79	Tlaxcala	Eliuth Sánchez Zamora	Secretaria de Promoción Política de la Mujer
80	Tlaxcala	George Matlalcuatzi León	Secretaria Acción de Gobierno
81	Tlaxcala	Pablo Badillo Sánchez	Secretario de Acción Juvenil
82	Veracruz	Bernardo Margarito Téllez Juárez	Presidente
83	Veracruz	Carlos Gabriel Fuentes Urrutia	Secretario de Vinculación Social
84	Veracruz	Daniel Alejandro Vázquez García	Secretario de Acción Gubernamental
85	Veracruz	Emilio de Jesús Sedas Pérez	Secretario de Administración y Tesorería
86	Veracruz	Enrique Cambranis Torres	Presidente
87	Veracruz	Federico Salomón Molina	Ejecutivo de Organización
88	Veracruz	Herman Ortega Castro	Secretario General
89	Veracruz	Honorio Cruz Sosa	Secretario de Subcomités
90	Veracruz	Juan Carlos Moreno Chalchi	Director
91	Veracruz	Mariana Dunyaska García Rojas	Secretaria. de Promoción Política de la Mujer
92	Veracruz	Rafael Amador Martínez	Secretario de Afiliación
93	Veracruz	Randolph David Hernández Núñez	Auxiliar de Administración
94	Veracruz	Sara Gabriela Palacios Hernández	Secretario de Promoción Política de la Mujer
95	Veracruz	Sergio Ortiz Solís	Secretario de Fortalecimiento Interno
96	Veracruz	Víctor Alejandro Vázquez Cuevas	Presidente
97	Veracruz	Víctor Manuel Salas Rebolledo	Secretario Capacitación
98	Yucatán	Alvaro Escobedo Ramírez	Secretario Fortalecimiento Interno
99	Yucatán	Asís Francisco Cano Cetina	Secretario General
100	Yucatán	Daniel Carrillo Polanco	Secretario de Proyectos Estratégicos
101	Zacatecas	Gerardo Bolio de Ocampo	Secretario Técnico
102	Zacatecas	Julio Sauma Castillo	Secretario General / Capacitación
103	Zacatecas	Marco Antonio Pasos Tec	Secretario Fortalecimiento Interno
104	Zacatecas	Alejandro Sandoval Fernández	Director de Gestión Social
105	Zacatecas	Viridiana Gabriela Elías Vázquez	Asesor Jurídico
106	Zacatecas	Gerardo Lorenzo Acosta Gaytan	Director Jurídico
107	Zacatecas	J. Félix Fernández Hernández	Secretario de Afiliación
108	Zacatecas	Jesús Rodríguez del Muro	Secretario de Acción Juvenil
109	Zacatecas	María Concepción Parga Saucedo	Secretario de Acción Juvenil

No.	COMITE ESTATAL	DIRIGENTE	CARGO
110	Zacatecas	Martín Gámez Rivas	Presidente del Comité Directivo Estatal
111	Zacatecas	Oscar Aguilar Andrade	Secretario General del Comité Directivo
112	Zacatecas	Oscar Joel Valádez Ramírez	Secretario de Fortalecimiento Interno
113	Zacatecas	Rafael Jiménez Núñez	Secretario de Acción Gubernamental
114	Zacatecas	Roberto Karlo Chávez Núñez	Secretario de Formación y Capacitación
115	Zacatecas	Vicente Pablo Esquivel García	Tesorero

Respecto a las conclusiones 64, 71 y 72, la Sala Superior determinó que existió una incongruencia en cuanto las cifras manejadas, toda vez que en la resolución impugnada se indican cifras distintas.

En virtud de lo anterior, es necesario señalar que en la resolución combatida, en el apartado 2. *Entidad de la lesión o daños y perjuicios que pudieran generarse con la comisión de la falta*, se relacionaron en forma consecutiva las faltas y no en razón al número de conclusión determinado en el Dictamen correspondiente.

De esta manera, el consecutivo 37 corresponde a la conclusión 64; el número 43 corresponde a la conclusión 71; y el 44 corresponde a la conclusión 72, lo cual generó confusión respecto al contenido de dichas conclusiones.

Consecuentemente, en el apartado correspondiente al presente acatamiento se realizarán las modificaciones pertinentes de las conclusiones 71 y 72 a efecto de colmar el principio de congruencia ordenada por el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral. Respecto a la conclusión 64, como ya se mencionó, se elimina.

Asimismo, se realizará la reindividualización de la sanción que corresponda imponer en relación con las faltas formales que subsisten conforme a la ejecutoria.

Es preciso señalar que toda vez que el Partido Acción Nacional no impugnó la totalidad de las conclusiones sancionatorias, sino sólo el apartado identificado con el número 5.1 y específicamente el inciso a), relativo a seis conclusiones, de las cuales la Sala Superior determinó que respecto de las señaladas con los números 71 y 72, esta autoridad electoral determine lo que en Derecho proceda y, en su caso, resuelva sobre la individualización de la sanción.

5. Que por cuestión de método y toda vez que la H. Sala Superior ha dejado intocadas las demás consideraciones que sustentan la resolución CG469/2009 que se modifica, en obvio de repeticiones innecesarias, se tienen por reproducidos los razonamientos y fundamentos que sustentan las conclusiones que quedaron firmes conforme a lo resuelto por dicho órgano jurisdiccional, así como las que no fueron combatidas; en ese sentido la resolución que se modifica queda como sigue:

#### 5.1. PARTIDO ACCION NACIONAL

De la revisión llevada a cabo al dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió el partido, específicamente, son las siguientes:

a) En este sentido, el capítulo de Conclusiones Finales de la revisión del informe anual visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias a las que se da el carácter de faltas formales: 4, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 16, 22, 23, 24, 27, 36, 38, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 65, 66, 67, 68, 69, 70, **71, 72**, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 100, 101, 102, 103, 104, 105 y 108.

Cabe destacar que las consideraciones que este Consejo General tuvo en cuenta en las conclusiones 4, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 16, 22, 23, 24, 27, 36, 38, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 100, 101, 102, 103, 104, 105 y 108, quedan intocadas, en virtud de que tanto las irregularidades observadas, las normas que resultaron violadas y la conducta del partido se desarrollaron en las circunstancias apuntadas en el acuerdo primigenio, razón de ello a fin de evitar repeticiones innecesarias que sólo redundarían en incrementar el volumen de este acuerdo es que se tienen por reproducidas.

En virtud de lo anterior se procede a analizar las conclusiones sancionatorias controvertidas: **71 y 72**

“71. El partido omitió presentar siete pólizas con su respectivo soporte documental de los Comités Directivos Estatales de Jalisco, Sonora y Veracruz por un importe de \$38,178.12.”

“72. El partido omitió presentar el soporte documental de siete pólizas de los Comités Directivos Estatales de Jalisco, Sonora, Tamaulipas y Veracruz por un importe de \$24,282.69.”

**I. ANALISIS TEMATICO Y VALORACION DE LAS CONDUCTAS REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.**

**Conclusión 71**

De la revisión a la cuenta “Servicios Personales”, subcuenta “Remuneraciones a Dirigentes”, varias subsubcuentas, se observaron registros contables los cuales carecían de las pólizas y de su respectiva documentación soporte. A continuación se detallan los casos en comento:

<b>COMITE DIRECTIVO ESTATAL</b>	<b>CONCEPTO</b>	<b>REFERENCIA CONTABLE</b>	<b>IMPORTE</b>	<b>REFERENCIA</b>
Baja California	Varias	PD-1/04-08	\$5,825.70	(1)
		PD-1/05-08	1,303.50	(1)
	Vales de Despensa y Gasolina	PD-12/07-08	1,427.02	(1)
	Varias	PD-13/07-08	2,039.27	(1)
		PD-14/07-08	2,756.00	(1)
Baja California	Varias	PD-15/07-08	4,005.20	(1)
		PD-2/04-08	6,297.61	(1)
Campeche	Viáticos	PE-25/02-08	5,276.61	(1)
		PE-125/11-08	2,256.00	(1)
		PE-103/12-08	4,013.08	(1)
Chiapas	Viáticos	PE-171/12-08	3,038.09	(1)
		PE-176/12-08	4,006.01	(1)
Jalisco	Viáticos	PE-2066/09-08	4,710.73	(2)
Puebla	Viáticos	PE-2407/01-08	1,105.00	(1)
	Atenciones	PD-52/04-08	2,784.40	(1)
	Viáticos	PD-62/04-08	16,900.01	(1)
		PD-68/04-08	9,020.71	(1)
		PD-52/06-08	1,938.00	(1)
		PD-60/06-08	3,978.00	(1)
		PE-3350/06-08	3,138.16	(1)
		PE-3414/06-08	1,504.00	(1)
		PD-77/07-08	1,161.00	(1)
		PD-85/07-08	1,150.00	(1)
		PD-90/07-08	7,365.00	(1)
				PD-92/07-08
PD-59/08-08	2,347.02			(1)
PD-65/08-08	2,142.00			(1)
PD-77/08-08	5,723.50			(1)
PD-43/09-08	2,979.00			(1)

COMITE DIRECTIVO ESTATAL	CONCEPTO	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE	REFERENCIA
		PD-63/09-08	3,209.83	(1)
		PD-64/09-08	2,781.02	(1)
		PD-66/09-08	1,621.00	(1)
		PD-28/10-08	2,499.57	(1)
Puebla	Viáticos	PD-65/10-08	1,032.00	(1)
		PD-70/10-08	7,930.39	(1)
		PD-75/10-08	3,771.00	(1)
		PD-39/11-08	14,498.10	(1)
		PD-47/11-08	6,593.37	(1)
		PD-13/12-08	16,770.76	(1)
		PD-42/12-08	1,038.00	(1)
	Atenciones	PD-51/12-08	1,075.00	(1)
Viáticos	PD-63/12-08	22,954.50	(1)	
Sonora	Vales de Gasolina y/o despensa	PD-52/10-08	1,042.00	(2)
	Material Didáctico	PD-20/12-08	2,000.00	(2)
Veracruz	Viáticos	PD-14/02-08	1,830.61	(2)
		PD-21/02-08	2,569.98	(2)
	Sueldos	PD-14/07-08	13,012.40	(2)
		PD-15/07-08	13,012.40	(2)
		<b>TOTAL</b>	<b>\$233,712.16</b>	

En caso de que existieran comprobantes que por sí solos excedieran el tope de 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, que en el año 2008 equivalía a \$5,259.00, se debió verificar que el pago se realizara mediante cheque nominativo expedido a nombre de quien expidió el comprobante, con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las pólizas indicadas en el cuadro anterior con su respectivo soporte documental en original, el cual debía contener la totalidad de los requisitos establecidos en la normatividad aplicable.
- En su caso, las copias de los cheques correspondientes a los pagos que hubieran excedido el tope de 100 días de Salario Mínimo General Vigente en el Distrito Federal, que en el año de 2008 equivalía a \$5,259.00, anexas a su respectiva póliza.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 11.1, 11.7, 14.1, 14.16, 14.17, 14.18, 19.2 y 28.3 del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, en concordancia con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 1-A, fracción II, inciso a) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, considerando las Reglas 2.4.7 y II.2.4.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación los días 25 de abril de 2007 y 27 de mayo de 2008, respectivamente.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/2751/09 del 29 de junio de 2009, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito Teso/106/09 del 13 de julio de 2009, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“... se presenta lo siguiente: (...)*

- *Las pólizas indicadas en el cuadro anterior con su respectivo soporte documental en original, con la totalidad de los requisitos establecidos en la normatividad aplicable.*
- *En su caso, las copias de los cheques correspondientes a los pagos que excedieron el tope de 100 días de Salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que en el año de 2008 equivalía a \$5,259.00, anexas a su respectiva póliza.”*

De la revisión a la documentación presentada por el partido se determinó lo siguiente:

Respecto a las pólizas señaladas con (1) en la columna “REFERENCIA” del cuadro anterior, se localizaron facturas que ampararon gastos por concepto de viáticos, hospedaje, transporte y alimentación, así como copias de cheques; de su verificación se determinó que cumplen con la normatividad aplicable; por tal razón, la observación quedó subsanada por un importe de \$195,534.04.

Por lo que se refiere a las pólizas señaladas con (2) en la columna “REFERENCIA” del cuadro anterior, el partido omitió presentar las pólizas con su respectivo soporte documental, por tal razón, la observación no se consideró subsanada por un importe de \$38,178.12.

En razón de lo anterior, se solicitó al partido que presentara nuevamente la documentación y aclaraciones señaladas, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual.

La solicitud antes citada, correspondiente al plazo improrrogable, fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/3611/09 del 3 de agosto de 2009, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito Teso/126/09 del 10 de agosto de 2009, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“ (...)*

*..., se presenta lo siguiente: (...)*

- *Las pólizas con su respectivo soporte documental, correspondientes a los importes señalados (sic) con (2) en la columna ‘REFERENCIA’ del cuadro anterior. (No se presentó la documentación)”*

Del análisis a la documentación presentada por el partido, se concluyó lo que a continuación se detalla:

De la verificación a la documentación presentada, aun cuando el partido manifestó haber presentado las pólizas con su respectivo soporte documental, la respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que dicha documentación no fue localizada por el personal comisionado para su verificación; por lo antes expuesto, al no presentar las pólizas señaladas con (2) en la columna “REFERENCIA” del cuadro anterior con su respectivo soporte documental, la observación se consideró no subsanada por un importe de \$38,178.12

En consecuencia, al no presentar siete pólizas con su respectivo soporte documental de los Comités Directivos Estatales de Jalisco, Sonora y Veracruz por un importe de \$38,178.12, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.1, 11.7, 14.1 y 19.2 del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, en concordancia con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 1-A, fracción II, inciso a) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, considerando las Reglas 2.4.7 y II.2.4.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación los días 25 de abril de 2007 y 27 de mayo de 2008, respectivamente.

### **Conclusión 72**

De la revisión a la cuenta “Servicios Personales”, subcuenta “Remuneraciones a Dirigentes”, varias subsubcuentas, se observaron registros contables de pólizas que carecían de su respectivo soporte documental. Los casos en comento se detallan a continuación:

COMITE	REFERENCIA CONTABLE	CONCEPTO	IMPORTE	REFERENCIA
Chihuahua	PD-15,001/04-08	Sueldos	\$8,044.50	(1)
	PD-30,001/04-08		8,044.50	(1)
	PD-15,001/05-08		8,044.50	(1)
	PD-29,001/05-08		8,044.50	(1)
Jalisco	PD-40/04-08	Viáticos	5,211.00	(2)
	PE-1237/01-08	Despensa y Alimentos	1,841.10	(2)
	PE-2066/09-08	Viáticos	4,710.73	(2)
Sonora	PD-44/07-08	Viáticos	2,663.70	(2)
Tamaulipas	PE-10/02-08	Honorarios	1,210.52	(2)
Veracruz	PD-61/04-08	Viáticos	2,510.00	(2)
	PD-62/04-08		6,135.64	(2)
		<b>TOTAL</b>	<b>\$56,460.69</b>	

En caso de que existieran comprobantes que por sí solos excedieran el tope de 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, que en el año 2008 equivalía a \$5,259.00, se debió verificar que el pago se realizara mediante cheque nominativo expedido a nombre de quien expidió el comprobante, con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las pólizas señaladas en el cuadro que antecede, anexando el soporte documental original (recibos o facturas), con la totalidad de los requisitos establecidos en la normatividad aplicable.
- En su caso, las copias de los cheques correspondientes a los pagos que hubieran excedido el tope de 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, que en el año de 2008 equivalía a \$5,259.00, anexas a su respectiva póliza.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 11.1, 11.7, 14.1, 14.16, 14.17, 14.18 y 19.2 del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, en concordancia con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 1-A, fracción II, inciso a) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, así como en las Reglas 2.4.7 y II.2.4.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación los días 25 de abril de 2007 y 27 de mayo de 2008, respectivamente.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/2751/09 del 29 de junio de 2009, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito Teso/106/09 del 13 de julio de 2009, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“..., se presenta lo siguiente: (...)

- Las pólizas señaladas en el cuadro que antecede, anexando el soporte documental original (recibos o facturas), con la totalidad de los requisitos establecidos en la normatividad aplicable.
- En su caso, las copias de los cheques correspondientes a los pagos que excedieron el tope de 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, que en el año de 2008 equivalía a \$5,259.00, anexas a su respectiva póliza.”

De la revisión a la documentación presentada por el partido se determinó lo siguiente:

Respecto a las pólizas de diario señaladas con (1) en la columna “REFERENCIA” del cuadro anterior, se constató que el partido proporcionó las listas de nóminas debidamente firmadas y las transferencias electrónicas de

los pagos correspondientes al Comité Directivo Estatal de Chihuahua, por lo que la observación quedó subsanada por un importe de \$32,178.00.

En relación a las pólizas señaladas con (2) en la columna “REFERENCIA” del cuadro anterior, correspondientes a los Comités Directivos Estatales de Jalisco, Sonora, Tamaulipas y Veracruz, no se localizó la documentación a la que hace referencia el partido; por lo tanto, la observación no quedó subsanada por un importe de \$24,282.69.

En razón de lo anterior, se solicitó al partido que presentara nuevamente la documentación y aclaraciones señaladas, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual.

La solicitud antes citada, correspondiente al plazo improrrogable, fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/3611/09 del 3 de agosto de 2009, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito Teso/126/09 del 10 de agosto de 2009, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“ (...)

..., se presenta lo siguiente: (...)

- *Documentación a la que hace referencia el partido en relación a las pólizas correspondientes a los Comités Estatales de Sonora, Tamaulipas y Veracruz.*

- *En relación al Comité Estatal de Jalisco es preciso manifestar que el 07 de julio 2009 en dicho Comité arribaron un grupo de manifestantes los cuales tomaron las instalaciones sellando con soplete las cocheras de (sic) comité y la puerta de ingreso del mismo, por lo cual se levanto (sic) denuncia penal ante el Procurador General del Estado de Jalisco, (se anexa copia), así como oficio del Comité Estatal de Jalisco.*

*Toma o plantón que a la fecha continua (sic), por lo que es imposible ingresar a las instalaciones para verificar la documentación contable y estar en posibilidad de dar contestación a la solicitud de la documentación o las aclaraciones requeridas por esa autoridad electoral, motivo por el cual solicito que se considere como una excepción legal la situación del comité, sin embargo, al momento de que sean liberadas las instalaciones daremos contestación a lo solicitado.*

*A lo anterior procede enfatizar que de acuerdo al principio general de derecho que reza: ‘nadie esta obligado a lo imposible’, máxime cuando en este caso existe una causa de fuerza mayor que impide dar cumplimiento a la obligación de proporcionar determinada información.*

*En este caso la fuerza mayor se refiere a toda fuerza externa que impide el cumplimiento de la obligación, en este caso la toma de instalaciones.”*

Del análisis a la documentación proporcionada por el partido y respecto a sus aclaraciones se concluyó lo siguiente:

Respecto a los Comités Directivos Estatales de Sonora, Tamaulipas y Veracruz, la respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que no se localizó la documentación a la que hace referencia el partido consistente en las pólizas solicitadas con su respectiva documentación soporte, por lo tanto la observación no quedó subsanada.

En cuanto al Comité Directivo Estatal de Jalisco, esta autoridad se dio a la tarea de revisar el escrito Teso/123/09 del rubro de Activo Fijo, y se percató de la copia fotostática simple de una declaratoria de hechos delictivos, dirigida al Licenciado Tomás Coronado Olmos, Procurador General de Estado de Jalisco, signada por el Lic. Ricardo Rodríguez Jiménez, Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco, con sello de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco de fecha 11 de julio de 2009, declarando que el día 7 de julio de 2009 a dicho Comité arribaron un grupo de manifestantes que tomaron las instalaciones; sin embargo, a esta autoridad no le queda claro la razón de la omisión en la presentación del soporte documental de las pólizas observadas en el cuadro que antecede correspondiente a dicho comité, toda vez que la norma es clara al señalar que los registros contables deberán estar soportados con la documentación original; asimismo, conviene señalar que mediante oficio UF/DAPPAPO/1140/09 del 24 de abril de 2009, recibido por el partido el 27 del mismo mes y año, se solicitó la documentación soporte de las Remuneraciones a Dirigentes del Comité Ejecutivo Nacional y Comités Directivos Estatales, por lo que el partido debió realizar la entrega de la documentación correspondiente a esta autoridad en el mes de mayo de 2009 para su revisión, aunado a lo anterior es preciso señalar que la solicitud realizada a esta observación fue notificada, una semana antes de los hechos delictivos expuestos, por tal razón la observación no quedó subsanada.

En consecuencia, al no presentar siete pólizas con su respectivo soporte documental de los Comités Directivos Estatales de Jalisco, Sonora, Tamaulipas y Veracruz por un importe de \$24,282.69, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.1, 11.7, 14.1 y 19.2 del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, en concordancia con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 1-A, fracción II, inciso a) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, 29, párrafos primero,

segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación; así como en las Reglas 2.4.7 y II.2.4.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación los días 25 de abril de 2007 y 27 de mayo de 2008, respectivamente.

A partir de lo manifestado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, este Consejo General concluye que el partido incumplió, respecto de las conclusiones 71 y 72, con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.1, 11.7, 14.1 y 19.2 del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Asimismo, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, toda vez que se notificaron en tiempo y forma los oficios de errores y omisiones descritos con antelación, respecto del informe anual de 2008 presentado por el partido político, es decir, la Unidad de Fiscalización, al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficios UF/DAPPAPO/2751/09 del 29 de junio de 2009 y UF/DAPPAPO/3611/09 del 3 de agosto de 2009, notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes.

En ese sentido, el partido contestó lo que a su derecho convino, sin embargo, las respuestas contenidas en los escritos Teso/106/09 y Teso/126/09 del 13 de julio y 10 de agosto de 2009, respectivamente, no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

## II. INDIVIDUALIZACION DE LA SANCION

Dentro de las sentencias recaídas a los expedientes **SUP-RAP-85/2006 y SUP-RAP-241/2008**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma transgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación mencionados, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: a) La calificación de la falta o faltas cometidas; b) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente; d) Que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

### A) CALIFICACION DE LA FALTA

#### a) El Tipo de infracción (acción u omisión).

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Por otra parte define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el **SUP-RAP-98/2003** y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En el caso a estudio, las faltas relativas a las conclusiones **71 y 72** fueron de omisión o de no hacer, porque el partido no presentó la documentación que estaba obligado a presentar, conforme a lo establecido por el Reglamento de mérito.

Para mayor claridad, en el cuadro siguiente se indican en la primera columna las irregularidades cometidas por el Partido Acción Nacional, y en la segunda columna se indica si se trata de una omisión o una acción:

Irregularidad observada	Acción u omisión
71. El partido omitió presentar siete pólizas con su respectivo soporte documental de los Comités Directivos Estatales de Jalisco, Sonora y Veracruz por un importe de \$38,178.12.	Omisión
72. El partido omitió presentar el soporte documental de siete pólizas de los Comités Directivos Estatales de Jalisco, Sonora, Tamaulipas y Veracruz por un importe de \$24,282.69.	Omisión

**b) Las Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las irregularidades.**

**Modo:** El partido no presentó siete pólizas con su respectivo soporte documental de los Comités Directivos Estatales de Jalisco, Sonora y Veracruz por un importe de \$38,178.12 (conclusión **71**); y omitió presentar la documentación soporte de siete pólizas de los Comités Directivos Estatales de Jalisco, Sonora, Tamaulipas y Veracruz por un importe de \$24,282.69 (conclusión **72**).

**Tiempo:** Las irregularidades atribuidas al instituto político surgieron de la revisión del informe anual de ingresos y gastos del Partido Acción Nacional correspondiente al ejercicio 2008, presentado el 31 de marzo de 2009.

**Lugar:** El informe citado fue presentado en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Av. Acoxa No. 436, Col. Exhacienda de Coapa, Deleg. Tlalpan, C.P. 14300, México, D.F., actualizándose las irregularidades mencionadas, mismas que no fueron subsanadas durante el procedimiento de revisión.

**c) La comisión intencional o culposa de las irregularidades.**

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido Acción Nacional para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad.

Toda vez que en concordancia con lo establecido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-045/2007, el dolo tiene que acreditarse plenamente y que no puede ser presumido, se determina que en el presente caso existe culpa en el obrar.

En este sentido, la conducta en que incurrió el Partido Acción Nacional como ya fue señalado, en atención a las circunstancias particulares del caso en concreto, permite concluir a este Consejo General que no existen elementos que evidencien un proceder intencional o premeditado por parte del instituto político al omitir la entrega de diversa documentación soporte de diversas pólizas de los Comités Directivos Estatales.

No obstante lo anterior, este Consejo General advierte que las irregularidades observadas no derivan de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido infractor, en virtud de que sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que las irregularidades en que incurrió traen aparejadas.

Ello es así pues la entrada en vigor de los preceptos legales violados, fue previa al momento en que efectuó las irregularidades encontradas en el Informe Anual de 2008. Por lo tanto, el partido no puede alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

**d) La trascendencia de las normas transgredidas.**

Es importante señalar que con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se viola el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (la sociedad), por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento del partido.

Además se incrementa considerablemente la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con un incumplimiento, a nuevas

acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo expresado u omitido en los informes y, en algunos casos, al inicio de procedimientos en materia de financiamiento y gastos de los partidos políticos.

En ese orden de ideas, respecto de las conclusiones **71 y 72** se advierte la transgresión a los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código aplicable y vigente, mismo que para mayor claridad se reproduce:

**Artículo 38.**

*“1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:*

*(...)*

*k) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones por los órganos del Instituto facultados por este Código así como entregar la documentación que dichos órganos les requieran respecto a sus ingresos y egresos;”*

De la transcripción del artículo en estudio, se advierte que los partidos políticos al momento de que obtienen el registro, como entidades de interés público, por un lado adquieren derechos y por otro, adquieren también obligaciones, entre las cuales se encuentran la de permitir la realización de auditorías y verificaciones, así como de entregar documentación a la autoridad competente.

Sin embargo, cuando se conteste la garantía de audiencia se le requiere al partido político, documentación con la que obligatoriamente debe contar conforme a la normativa aplicable, quién tiene la obligación de presentarla en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este sentido, cuando el partido político nacional no presenta la documentación solicitada, incumple con lo dispuesto por el referido artículo 38 lo cual genera la imposición de la sanción correspondiente.

Ciertamente, el artículo en comento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

La finalidad establecida en dicho artículo está orientada a que, antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se imponga un requerimiento al partido político para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia, y que el partido tenía la obligación de presentar al entregar el informe anual correspondiente.

En ese sentido, los requerimientos realizados al instituto político al amparo del referido artículo 38, tienden a despejar obstáculos o barreras. Asimismo, con los requerimientos formulados se imponen obligaciones al partido político que son de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral y, por sólo ese hecho, admite la imposición de una sanción.

Las anteriores consideraciones se ven reforzadas con la tesis relevante S3EL 030/2001 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“FISCALIZACION ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCION”**, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 588 a 590, en el sentido que el artículo 38, apartado 1, inciso k) del Código de la materia, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, primeramente la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y la segunda consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Asimismo, las conclusiones **71 y 72** tienen como punto común la trasgresión al artículo **19.2** del Reglamento de la materia, por lo que se procede a su estudio:

**Artículo 19.2**

*“La Comisión, a través de su Secretaría Técnica, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos de finanzas de cada partido que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros. En caso de que el partido indique que la documentación que se le solicite de conformidad con el presente artículo se encuentra en poder del Instituto por haber sido entregada para la comprobación de gastos por actividades específicas a que se refiere la fracción II, del inciso c), del párrafo 7, del artículo 49 del Código, el partido tiene la obligación de especificar a la Secretaría Técnica los datos precisos para su fácil identificación dentro de la documentación entregada.”*

En este artículo se prevé la obligación de los partidos políticos de poner a disposición de la autoridad fiscalizadora los documentos originales que les sean requeridos por la autoridad electoral para comprobar la veracidad de los datos reportados en los informes.

Esta obligación fue establecida con el fin de que la autoridad fiscalizadora cuente con todos los elementos necesarios para llevar a cabo una revisión precisa y minuciosa de las operaciones contables realizadas por el ente político.

La importancia de entregar documentos originales radica en que este tipo de documentos no requieren de medios de perfeccionamiento para otorgarles valor probatorio, aunque esté tratándose de documentos privados queda al arbitrio de la autoridad, es decir, sólo tienen valor probatorio pleno cuando generen convicción a la autoridad sobre la veracidad de los hechos en ellos afirmados, de conformidad con el artículo 16 de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en materia electoral, teniendo de esta manera la certeza y transparencia necesarias en la rendición de cuentas.

Asimismo, con las irregularidades en comento, el partido político transgrede el principio normativo establecido en el numeral **11.1** del Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, mismo que dispone:

**Artículo 11.1**

*“Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en los artículos 11.2 a 11.6 del presente Reglamento.”*

El referido precepto señala como supuestos de regulación los siguientes: 1) la obligación de los partidos políticos de registrar contablemente sus egresos; 2) soportar con documentación original todos los egresos que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago; 3) la obligación a cargo de los partidos de entregar la documentación antes mencionada con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables.

En síntesis, la norma señalada regula diversas situaciones específicas, entre otras, la obligación a cargo de los partidos políticos de presentar el registro contable de sus egresos con la documentación original expedida a su nombre por la persona a quien efectuó, en su caso, el pago correspondiente, relativos al ejercicio que se revisa, para lo cual la autoridad fiscalizadora, puede solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad.

Así, se puede desprender que la finalidad del artículo en comento del Reglamento de mérito es otorgar seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora cuando se trata de los egresos que realizan los partidos políticos e impone claramente la obligación de entregar la documentación original soporte de sus egresos que le solicite la autoridad.

De igual forma, se viola el artículo 11.7 que el reglamento de mérito le impone:

**Artículo 11.7**

*“Todo pago que efectúen los partidos que rebase la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y que contenga la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria junto con la copia fotostática del cheque a que hace referencia este artículo.”*

Este artículo prevé un requisito que deben cumplir los gastos que rebasen el límite de 100 días de salario mínimo, siendo necesario para su comprobación ante la autoridad electoral, pagarlos, 1) mediante cheque nominativo; 2) expedirlo con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” y 3) anexar a la póliza respectiva copia de ese cheque.

La exigencia de expedir cheques nominativos cuando se exceda del límite establecido se debe a que en ellos se puede advertir el número de cuenta y nombre de quien expide el cheque, en este caso deberán ser de las cuentas abiertas por los partidos políticos; el nombre y la sucursal donde está la cuenta; su Registro Federal de Contribuyentes, además, otra característica de la emisión del cheque es que debe contener la leyenda de “para abono en cuenta del beneficiario”, lo que significa que éste deberá tener una cuenta bancaria identificada. Como se observa, esta norma pretende que tanto el emisor como el beneficiario del cheque estén plenamente identificados de ahí que se requiera copia del cheque emitido es así que la finalidad del artículo es dar certeza de los egresos que superen el límite de cien días de salario mínimo general vigente e identificar así el destinatario del prestador del bien o servicio, pues de lo contrario un cheque emitido sin cumplir estas condiciones, el partido incumplirá la disposición en comento y dará lugar a que sea sancionado.

Aunado a lo anterior se requiere que al momento de realizarse el egreso correspondiente, se tenga documentación soporte para efectos de transparentar la operación efectuada por el partido.

Al respecto es importante destacar que esta normatividad establecida por el Consejo General del Instituto, está en concordancia con el artículo 31, fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta el cual establece el requisito para efectuar una deducción que rebasa el monto fijado por el Servicio de Administración Tributaria, como lo es la identidad y domicilio del beneficiario del pago, así como de quien adquirió el bien o quien recibió el servicio, lo cual se puede lograr mediante la expedición de un cheque nominativo del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito o de servicios o a través de los monederos electrónicos que al efecto autorice ese órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, excepto cuando dichos pagos se hagan por la prestación de un servicio personal subordinado.

Adicionalmente, el artículo 31, fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, entre otras determinaciones señala que en el caso de los pagos que se efectúen mediante cheque nominativo, éste deberá ser de la cuenta del contribuyente y contener la clave del Registro Federal de Contribuyentes así como, en el anverso del mismo, la expresión “para abono en cuenta del beneficiario”. Por ello, se agrega en este artículo 11.7 que el cheque deberá ser expedido a nombre de la persona a la que se efectúa el pago, no a nombre de un tercero intermediario del pago, además de asentar en el cheque la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, de tal manera que la autoridad electoral tenga la certeza de que los recursos fueron destinados al pago que ampara el comprobante del gasto presentado.

Por último, se transgrede lo señalado por el artículo **14.1** del Reglamento de mérito, el cual dispone:

**Artículo 14.1**

*“Las erogaciones por concepto de gastos en servicios personales deberán clasificarse a nivel de subcuenta por área que los originó, verificando que la documentación de soporte esté autorizada por el funcionario del área de que se trate. Dichas erogaciones deberán estar soportadas de conformidad con lo que establece el artículo 11.1, con excepción de lo establecido en los siguientes párrafos.”*

El artículo que nos ocupa, dispone que con el fin de llevar en orden su contabilidad, obliga al partido político a clasificar contablemente en una subcuenta por área, las erogaciones que por gastos efectúen sus dirigentes por servicios personales, gastos que deberán estar autorizados por la persona con facultades para ello y estar debidamente soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago.

La finalidad de esta norma radica, en que las comprobaciones de los gastos personales efectuados por dirigentes, deberán ser presentados en original tal como lo establece el artículo 11.1, de los criterios en cita se desprende que el valor tutelado que protege la norma es la certeza, pues lo que la norma intenta garantizar es el hecho de que los partidos políticos registren contablemente y soporten en documentos originales sus egresos, a fin de que la autoridad conozca sin limitaciones el destino que dan a éstos.

Además de que estos gastos serán soportados con las autorizaciones de las personas que tengan aptitud para otorgar y consentir estos gastos; los mencionados requisitos son indispensables para cumplir con lo exigido por las leyes fiscales, que son el sustento del reglamento de mérito.

Del análisis anterior, es posible concluir que los artículos reglamentarios referidos concurren directamente con la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo los movimientos hechos por el partido político para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

**e) Intereses o valores jurídicos tutelados, así como los resultados o efectos generados o que pudieron producirse por la comisión de la falta.**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) peligro abstracto; b) peligro concreto y, c) resultado.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En el presente caso, las irregularidades se traducen en conductas infractoras imputables al partido político nacional, las cuales pusieron en peligro (peligro abstracto) los principios de transparencia y certeza, toda vez que

esta autoridad electoral no contó en tiempo con los documentos necesarios para ejercer un debido control y cotejar lo reportado por el partido en el informe presentado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que sólo contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

Lo anterior guarda sentido, toda vez que, como ya se ha apuntado, este tipo de faltas no vulneran los valores sustanciales protegidos en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente actualizan su puesta en peligro.

**f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación de la reincidencia.**

La Real Academia de la Lengua Española define reiterar como *1. tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. prml*, mientras que por reiteración en su segunda acepción entiende la *circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia*.

En ese sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político nacional, que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con número de expediente SUP-RAP-172/2008, que conforme al artículo 22.1, inciso a) del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales (artículo 26 del reglamento vigente), la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicio anteriores.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte del Partido Acción Nacional respecto de estas obligaciones, sino que obedece únicamente a la falta de cuidado en su actuar, toda vez que, aún cuando conoce las disposiciones omitió la presentación de diversa documentación, o lo hizo pero no en los términos establecidos por el reglamento de la materia.

**g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.**

El Partido Acción Nacional cometió pluralidad de irregularidades que se traducen en la existencia de **FALTAS FORMALES**, toda vez que existe unidad en el propósito de la conducta en el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

Dichas conductas transgreden lo dispuesto por los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.1, 11.7, 14.1 y 19.2 del del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Por todo lo anterior, corresponde imponer una única sanción de entre las previstas en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de conformidad con el criterio sustentado por la Sala Superior en el recurso de apelación identificado con el expediente **SUP-RAP-62/2005** resuelto en sesión pública el veintidós de diciembre de dos mil cinco.

**B) INDIVIDUALIZACION DE LA SANCION**

**a) Calificación de la falta cometida.**

Este Consejo General estima que las faltas de forma cometidas por el Partido Acción Nacional se califican como **LEVES**.

Lo anterior es así, en razón de que se acreditó un ánimo de cooperación del Partido Acción Nacional; la falta de reiteración de las conductas descritas y la ausencia de dolo por el ente político. Adicionalmente se estimó que las violaciones acreditadas derivaron de una falta de cuidado y sólo pusieron en peligro los bienes jurídicos tutelados.

En ese contexto, el Partido Acción Nacional debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

Asimismo, se considera que el partido político presenta en general condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos.

**b) La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de **entidad** es el “*Valor o importancia de algo*”, mientras que por **lesión** entiende “*daño, perjuicio o detrimento*”. Por otro lado, establece que **detrimento** es la “*destrucción leve o parcial de algo*”.

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill, S.A, Argentina, Buenos Aires, define **daño** como la “*expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca*”.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

En el caso concreto, la lesión o daño que se genera con este tipo de irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento del partido, afectando a un mismo valor común, que es la rendición de cuentas.

Las normas que imponen la obligación de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria tienen el objeto de preservar uno de los principios de la fiscalización: el de control, que implica, por una parte, que se prevean mecanismos que garanticen que las actividades políticas se realicen con equilibrios entre un gasto razonable y un ingreso suficiente, y ambos sean fácilmente comprobables (control interno) y, por la otra, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos políticos nacionales rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad (controles externos).

La falta de presentación de documentación comprobatoria de ingresos y egresos, en forma oportuna implica un incumplimiento a la obligación de informar y entregar la totalidad de la documentación necesaria para conocer el monto de los egresos que efectivamente realizó el partido político durante el informe que se revisa.

Es decir, la comprobación de los ingresos y gastos supone el apego a determinadas reglas a fin de hacer efectiva la labor de revisión. De otra suerte, la comprobación de los ingresos y egresos que realiza la autoridad electoral no sería sino un acto insustancial que no tendría efecto alguno en la revisión practicada.

Debe considerarse que el hecho de que el partido no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos, dentro del periodo establecido, impidió que la Unidad de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados y, por lo tanto, estuvo impedida para informar al Consejo General sobre la veracidad de lo reportado por dicho partido político. Esto tiene como consecuencia que el Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se pone en riesgo el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en que los partidos políticos sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos y egresos.

Así, de la revisión del informe anual de 2008 presentado por el partido político, se tiene que incurrió en las siguientes irregularidades:

NUMERO CONSECUTIVO	IRREGULARIDAD	NUMERO DE CONCLUSION
1	El partido presentó en forma extemporánea a esta Unidad de Fiscalización la notificación en la que informa los montos mínimos y máximos, así como la periodicidad de la cuota de sus afiliados, las cuales determinó libremente para el ejercicio 2008.	4
2	El partido presentó 55 recibos “RSEF-PAN-CEN” de Aportaciones de Simpatizantes en Efectivo Operación Ordinaria del Comité Ejecutivo Nacional, correspondientes a 9 aportantes, que carecen de la firma del aportante por un monto de \$270,699.68.	7
3	El Control de Folios “CF-RSEF-PAN-CEN” de aportaciones de Simpatizantes en Efectivo Operación Ordinaria del Comité Ejecutivo Nacional y el registro centralizado de Simpatizantes a nivel nacional no coinciden con las cifras reflejadas en la balanza de comprobación del Comité Ejecutivo Nacional y en la balanza de comprobación nacional consolidada al 31 de diciembre de 2008 por un importe de \$5,706.03.	8
4	El partido omitió presentar la copia fotostática de los cheques o la impresión de los comprobantes de las transferencias electrónicas interbancarias con los que se debieron efectuar 4 aportaciones por un importe de \$28,192.00, amparadas con cuatro recibos “RMEF-PAN-EDOS”, cuyo importe supera el tope de 200 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, que en el año 2008 equivalía a \$10,518.00.	9
5	El partido omitió presentar la copia fotostática de once cheques o la impresión	10

NUMERO CONSECUTIVO	IRREGULARIDAD	NUMERO DE CONCLUSION
	de los comprobantes de las transferencias electrónicas interbancarias con los que se debieron efectuar 11 aportaciones por \$234,530.00, amparadas con once recibos "RMEF-PAN-EDOS", cuyo importe supera el tope de 200 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, que en el año 2008 equivalía a \$10,518.00.	
<b>6</b>	El partido omitió presentar fichas de depósito en original, correspondientes a 9 recibos "RMEF-PAN-EDOS" de Militantes y Organizaciones Sociales en Efectivo por \$43,051.21.	<b>11</b>
<b>7</b>	El partido omitió presentar la copia fotostática de dos cheques con los que se debieron efectuar dos aportaciones por \$24,567.00, amparadas con dos recibos "RMEF-PAN-EDOS" de los Comités Directivos Estatales, cuyo importe supera el tope de 200 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2008 equivalía a \$10,518.00.	<b>12</b>
<b>8</b>	El partido no presentó documentación que acreditara las obligaciones contraídas en 2008 con el Grupo Parlamentario del PAN por un importe de \$ 389,825.65.	<b>13</b>
<b>9</b>	El partido omitió presentar la copia fotostática de trece cheques con los que se debieron efectuar trece aportaciones por \$275,962.84, amparadas con 33 recibos "RSEF-PAN-EDOS" Recibos de aportaciones de Simpatizantes en Efectivo Operación Ordinaria, cuyo importe supera el tope de 200 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2008 equivalía a \$10,518.00.	<b>16</b>
<b>10</b>	El partido omitió presentar 9 estados de cuenta bancarios y 9 conciliaciones bancarias	<b>22</b>
<b>11</b>	El partido no presentó el documento que acredite la cancelación de una cuenta bancaria, además de que la balanza de comprobación del Directivo Estatal de Baja California Sur al 31 de diciembre de 2008 reporta un saldo contable de \$4,311.00, que de acuerdo con la información proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores fue cancelada en 2007	<b>23</b>
<b>12</b>	El partido presentó conciliaciones bancarias con partidas en conciliación por \$42,356.71, que al 31 de diciembre de 2008 tienen antigüedad mayor a un año; sin embargo, no proporcionó el detalle de los depósitos no identificados ni la documentación que justificara las gestiones efectuadas para su regularización.	<b>24</b>
<b>13</b>	El partido político no indicó a qué Comité Directivo Estatal corresponden un total de 75 cuentas bancarias, ni proporcionó aclaración alguna.	<b>27</b>
<b>14</b>	El partido presentó comprobantes que rebasaron el tope de 100 días de Salario Mínimo General Vigente para Distrito Federal, cuyos pagos se efectuaron con cheques nominativos a nombre de proveedores y prestadores de servicios; sin embargo, no contienen la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" por \$21,065.34.	<b>36</b>
<b>15</b>	El partido omitió presentar un contrato de prestación de servicios por un importe de \$47,160.08.	<b>38</b>
<b>16</b>	El partido presentó dos recibos de suministro de agua a nombre de un tercero y no a nombre del partido, por un importe de \$1,591.48.	<b>41</b>
<b>17</b>	El partido no presentó aclaración alguna respecto de 4 facturas por la compra de electrodomésticos para atender la invitación del Sindicato Industrial de Trabajadores y Artistas de Televisión y Radio, Similares y Conexos de la República Mexicana por un importe de \$7,548.35.	<b>42</b>
<b>18</b>	El partido presentó una factura sin la totalidad de los requisitos fiscales, toda vez que tiene fecha de expedición correspondiente al ejercicio 2007	<b>43</b>
<b>19</b>	El partido omitió presentar una póliza con su respectiva documentación soporte en original, por un importe de \$8,154.00.	<b>44</b>

<b>NUMERO CONSECUTIVO</b>	<b>IRREGULARIDAD</b>	<b>NUMERO DE CONCLUSION</b>
<b>20</b>	El partido no presentó 7 pólizas con su respectivo soporte documental por un importe de \$279,565.64	<b>45</b>
<b>21</b>	El partido no presentó 56 pólizas con la totalidad de documentación soporte consistente en recibos de nómina por un importe de \$96,631.00.	<b>46</b>
<b>22</b>	El partido omitió presentar un contrato de prestación de servicios por un importe de \$18,171.00.	<b>47</b>
<b>23</b>	El partido omitió presentar dos contratos de prestación de servicios por un importe de \$525,850.00.	<b>48</b>
<b>24</b>	El partido omitió presentar copia del cheque con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", así como un contrato de prestación de servicios, por un importe de \$32,000.00.	<b>49</b>
<b>25</b>	El partido presentó un recibo de arrendamiento en copia fotostática por un importe de \$9,200.00.	<b>50</b>
<b>26</b>	En la cuenta Mobiliario y Equipo, el partido omitió presentar la documentación soporte correspondiente al registro contable de una póliza por un importe de \$3,574.50.	<b>51</b>
<b>27</b>	El partido omitió presentar un contrato de compraventa por concepto de la adquisición de 12 equipos de cómputo a crédito con el proveedor Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. por un importe de \$164,263.77.	<b>52</b>
<b>28</b>	El partido no presentó un contrato de prestación de servicios por un importe de \$12,105.26.	<b>53</b>
<b>29</b>	El partido presentó una factura sin requisitos fiscales por un importe de \$6,037.50, toda vez que fue expedida con posterioridad a la fecha de su vigencia de impresión.	<b>54</b>
<b>30</b>	En el rubro de Activo Fijo, el partido omitió presentar las aclaraciones correspondientes en cuanto a la expedición de 3 cheques nominativos que carecen de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" equivalente a \$189,372.19,	<b>56</b>
<b>31</b>	En el rubro de Activo Fijo se observó el registro de 7 facturas por concepto de adquisiciones de un mismo proveedor y que fueron expedidas en la misma fecha, las cuales en forma conjunta rebasaron el tope de 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, que en el año 2008 equivalía a \$5,259.00, la cuales fueron pagadas mediante cheque nominativo a nombre de una tercera persona por un importe de \$6,993.00	<b>57</b>
<b>32</b>	El partido realizó pagos mediante cheques nominativos a nombre del proveedor, que carecen de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", por un importe de \$372,334.97	<b>58</b>
<b>33</b>	El partido realizó pagos mediante cheques nominativos a nombre del proveedor, que carecen de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", por un importe de \$23,672.00.	<b>59</b>
<b>34</b>	El partido realizó pagos por honorarios asimilados a un integrante de sus Organos Directivos; sin embargo, no llevó a cabo la reclasificación respectiva a la cuenta 520-5216, argumentando que la persona ya no es miembro de sus Organos; sin embargo, no proporcionó el acta del Comité Directivo Estatal, así como el escrito de aviso de modificación a esta autoridad de sus órganos Directivos, en los que se pudiera constatar lo manifestado por un importe de \$16,567.66.	<b>60</b>
<b>35</b>	El partido omitió presentar 3 pólizas con su respectiva documentación soporte por un importe de \$17,532.90.	<b>61</b>
<b>36</b>	El partido realizó pagos mediante cheques nominativos a nombre del proveedor, que carecen de la leyenda "para abono en cuenta del	<b>62</b>

NUMERO CONSECUTIVO	IRREGULARIDAD	NUMERO DE CONCLUSION
	beneficiario”, por un importe de \$21,540.65.	
<b>37</b>	El partido no proporcionó diez contratos de prestación de servicios (cinco que no presentó y cinco que no se corrigieron, cuyos importes consignados coincidieran con el importe pagado) de los Comités Directivos Estatales de Chihuahua, Colima, Puebla, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco, Tamaulipas y Tlaxcala, debidamente suscritos.	<b>63</b>
<b>38</b>	El partido proporcionó la integración de los órganos directivos del Comité Directivo Estatal de Tlaxcala, cuyo importe no coincide con sus registros contables por un importe de -\$2,509.50.	<b>65</b>
<b>39</b>	El partido omitió realizar la reclasificación de la subcuenta 520-5250 a la subcuenta 520-5216, ambas con el mismo nombre “Remuneraciones a Dirigentes”, específicamente en el Comité Directivo Estatal de Baja California.	<b>66</b>
<b>40</b>	El partido no proporcionó tres pólizas contables así como cinco recibos de nómina cuyos importes coincidieran con sus registros contables, específicamente de los Comités Directivos Estatales de Hidalgo, Tabasco, Tamaulipas y Tlaxcala por un importe de \$5,690.65.	<b>67</b>
<b>41</b>	El partido no presentó 7 recibos de nómina de las remuneraciones pagadas a los miembros de los Comités Directivos Estatales de Chiapas, Hidalgo, San Luis Potosí y Veracruz, por un importe de \$115,138.61.	<b>68</b>
<b>42</b>	El partido omitió presentar 21 bitácoras de gastos menores por un importe de \$8,223.00.	<b>69</b>
<b>43</b>	El partido omitió presentar las copias de los cheques con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” por un importe de \$1,788,921.35.	<b>70</b>
<b>44</b>	El partido omitió presentar siete pólizas con su respectivo soporte documental de los Comités Directivos Estatales de Jalisco, Sonora y Veracruz por un importe de \$38,178.12.	<b>71</b>
<b>45</b>	El partido omitió presentar el soporte documental de siete pólizas de los Comités Directivos Estatales de Jalisco, Sonora, Tamaulipas y Veracruz por un importe de \$24,282.69.	<b>72</b>
<b>46</b>	El partido omitió presentar la transferencia electrónica o los cheques con que se realizaron los pagos por un importe de \$180,062.00, de los Comités Directivos Estatales de Colima y Guerrero.	<b>73</b>
<b>47</b>	El partido omitió presentar las copias de los cheques o recibos de las transferencias electrónicas por los pagos de facturas y recibos que rebasaron los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal por un importe de \$294,187.23, de los Comités Directivos Estatales de Baja California Sur, Jalisco y Tamaulipas.	<b>74</b>
<b>48</b>	El partido omitió realizar las reclasificaciones solicitadas por un importe de \$11,749.28 del Comité Directivo Estatal de Veracruz.	<b>75</b>
<b>49</b>	El partido omitió presentar las facturas originales de los Comités Directivos Estatales de Chiapas, Jalisco, Michoacán y San Luis Potosí por un importe de \$68,365.59.	<b>76</b>
<b>50</b>	El partido omitió presentar los comprobantes cuyos importes coincidan con sus registros contables de los Comités Directivos Estatales de Chiapas y Jalisco por un importe de \$10,549.52.	<b>77</b>
<b>51</b>	El partido omitió presentar siete copias de las credenciales para votar con fotografía de los Comités Directivos Estatales de Baja California Sur, Colima, Jalisco y Tamaulipas, anexas a los recibos de honorarios asimilables a salarios respectivos	<b>78</b>
<b>52</b>	El partido omitió presentar un contrato de prestación de servicios celebrado con el proveedor Instalaciones Electromecánicas e Ingeniería, S.A. de C.V.,	<b>79</b>

NUMERO CONSECUTIVO	IRREGULARIDAD	NUMERO DE CONCLUSION
	por concepto de "suministro e instalación de subestación trifásica en estructura de oficinas" correspondiente al Comité Directivo Estatal de Chihuahua, equivalente a \$142,222.67.	
<b>53</b>	El partido omitió presentar 15 copias fotostáticas de cheques nominativos con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", por concepto de las adquisiciones de diversos Activos Fijos correspondientes a los Comités Directivos Estatales de Jalisco, Sonora y Tlaxcala, equivalentes a \$1,334,826.61.	<b>80</b>
<b>54</b>	El partido omitió presentar las aclaraciones correspondientes en cuanto a la expedición de 7 cheques nominativos que carecen de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", correspondientes a los Comités Directivos Estatales de Michoacán, Morelos, Quintana Roo, San Luis Potosí, Tamaulipas y Tlaxcala, equivalentes a \$5,989,819.86	<b>81</b>
<b>55</b>	El partido omitió presentar las aclaraciones correspondientes en cuanto a la expedición de un cheque nominativo que carece de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" y que fue expedido a nombre de una tercera persona, correspondiente al Comité Directivo Estatal de Durango, por un importe de \$135,000.00.	<b>82</b>
<b>56</b>	El partido omitió presentar un contrato de compraventa a crédito por concepto de la adquisición de un automóvil de la marca Pontiac Matiz G2 Modelo 2009, correspondiente al Comité Directivo Estatal del Distrito Federal, por un monto de \$72,748.00.	<b>83</b>
<b>57</b>	En el Comité Directivo Estatal de Tabasco se observó el registro de una póliza que presentó como soporte documental 3 facturas que no reunían la totalidad de los requisitos fiscales, establecidos en la normatividad, toda vez que la fecha de expedición fue anterior al inicio de su vigencia por un importe de \$269,126.40.	<b>84</b>
<b>58</b>	El partido omitió presentar la documentación soporte correspondiente al registro contable de pólizas por concepto de baja de Activo Fijo por siniestro, en el Comité Directivo Estatal de Jalisco, por un importe de \$72,486.00.	<b>85</b>
<b>59</b>	El partido presentó dos facturas sin requisitos fiscales, toda vez que la fecha de expedición es anterior a la fecha de su impresión, por un importe de \$4,400.00.	<b>86</b>
<b>60</b>	El partido omitió presentar 3 contratos de prestación de servicios suscritos con los proveedores, por un importe de \$78,840.00.	<b>87</b>
<b>61</b>	El partido omitió presentar un cheque correspondientes a dos facturas expedidas el mismo día y que en su conjunto rebasaron los 100 días de Salario Mínimo General vigente para el Distrito Federal, que en el año de 2008 equivalían a \$5,259.00, por un importe de \$6,820.00.	<b>88</b>
<b>62</b>	El partido presentó dos facturas en copia fotostática y sin uno de los requisitos fiscales, toda vez que fueron expedidas antes de que iniciara su vigencia, por un importe de \$20,000.00.	<b>89</b>
<b>63</b>	El partido omitió presentar dos contratos de prestación de servicios por un importe de \$44,965.00.	<b>90</b>
<b>64</b>	El partido omitió presentar una factura y un contrato de prestación de servicios por un importe de \$69,000.00.	<b>91</b>
<b>65</b>	El partido omitió presentar los contratos de prestación de servicios y las muestras de la adquisición de propaganda utilitaria correspondientes a 6 facturas por un importe de \$1,850,193.60.	<b>92</b>
<b>66</b>	El partido omitió presentar el kárdex, las notas de entrada de almacén por un importe de \$2,381,969.70, las notas de salida de almacén por un importe de \$2,381,969.70, así como el inventario de los saldos reflejados al 31 de diciembre de 2008, correspondientes a la Campaña Local del Comité	<b>93</b>

NUMERO CONSECUTIVO	IRREGULARIDAD	NUMERO DE CONCLUSION
	Directivo Estatal.	
67	El partido omitió presentar las muestras de cada una de las versiones de la propaganda electoral utilizada por un importe de \$175,000.99.	94
68	El partido realizó un pago mediante cheque nominativo a nombre del proveedor, que carece de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", por un importe de \$10,000.00	95
69	El partido omitió presentar las muestras de un sitio web por un importe de \$20,000.00.	96
70	El partido presentó documentación soporte en copia fotostática por un importe de \$152,927.35 (\$21,804.50, \$90,995.06 y \$40,127.79), correspondiente a recuperaciones de saldos observados y sancionados en ejercicios anteriores por tener antigüedad mayor a un año y saldos con antigüedad a un año no observados en 2007.	97
71	El partido presentó pólizas de recuperaciones de adeudos o comprobación de gastos que carecen de su respectiva documentación soporte por un importe de \$61,100.00. (\$3,500.00 y \$57,600.00), correspondiente a recuperaciones de saldos observados y sancionados en ejercicios anteriores por tener antigüedad mayor a un año y saldos con antigüedad mayor a un año no observados en 2007.	98
72	El partido omitió presentar pólizas de origen con su respectiva documentación soporte por un importe de \$628,583.56.	100
73	El partido omitió presentar las aclaraciones respecto a una póliza con documentación soporte consistente en un recibo de arrendamiento por un importe de \$7,406.19, mismo que excede el tope de 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, que en el año 2008 equivalía a \$5,259.00; sin embargo, fue pagado con cheque a una tercera persona.	101
74	El partido no presentó la documentación correspondiente a los pagos (cargos) realizados en 2008 de adeudos originados en 2007 y ejercicios anteriores por \$267,103.08.	102
75	El partido omitió presentar documentación soporte que ampare el origen de pasivos por un total de \$654,886.72 (\$108,626.57 y \$546,260.15).	103
76	Presentó una factura por \$3,985.88 a nombre de un tercero y no a nombre del partido.	104
77	Existen comprobantes que rebasaron el tope de 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal cuyos pagos se efectuaron con cheques nominativos a nombre de proveedores y prestadores de servicios; sin embargo, no contienen la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" por \$375,178.75.	105
78	El partido omitió realizar las correcciones al catálogo de cuentas, específicamente en el Comité Directivo de San Luis Potosí, solicitadas por la autoridad electoral.	108

No obstante lo anterior, no está acreditado que hubiera obtenido algún beneficio con motivo de su proceder ilícito.

**c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).**

Del análisis de las irregularidades que nos ocupan, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el Partido Acción Nacional no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

**d) Imposición de la sanción.**

Del análisis realizado a las conductas realizadas por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Las faltas se calificaron como **LEVES**.
- Con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.
- No se impidió, ni obstaculizó la adecuada fiscalización del financiamiento del partido.
- No obstante, sí se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con los incumplimientos de mérito, a nuevas acciones y diligencias.
- El partido político nacional no presentó una conducta reiterada.
- El partido político nacional no es reincidente.
- El partido no demostró mala fe en su conducta, por el contrario, cooperó con la autoridad fiscalizadora a fin de intentar subsanar las irregularidades encontradas.
- Aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del partido político para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.
- Que del monto involucrado en las conclusiones sancionatorias a las que arribó esta autoridad, ascienden a **\$20,584,581.31 (veinte millones quinientos ochenta y cuatro mil quinientos ochenta y un pesos 31/100 M.N.)** que configura un incumplimiento que dificultó la actividad fiscalizadora y puso en peligro el principio de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

<b>Conclusión</b>	<b>Irregularidad Cometida</b>	<b>Monto Involucrado</b>
<b>4</b>	El partido presentó en forma extemporánea a esta Unidad de Fiscalización la notificación en la que informa los montos mínimos y máximos, así como la periodicidad de la cuota de sus afiliados, las cuales determinó libremente para el ejercicio 2008.	No cuantificable
<b>7</b>	El partido presentó 55 recibos "RSEF-PAN-CEN" de Aportaciones de Simpatizantes en Efectivo Operación Ordinaria del Comité Ejecutivo Nacional, correspondientes a 9 aportantes, que carecen de la firma del aportante por un monto de \$270,699.68.	\$270,699.68
<b>8</b>	El Control de Folios "CF-RSEF-PAN-CEN" de aportaciones de Simpatizantes en Efectivo Operación Ordinaria del Comité Ejecutivo Nacional y el registro centralizado de Simpatizantes a nivel nacional no coinciden con las cifras reflejadas en la balanza de comprobación del Comité Ejecutivo Nacional y en la balanza de comprobación nacional consolidada al 31 de diciembre de 2008 por un importe de \$5,706.03.	\$5,706.03
<b>9</b>	El partido omitió presentar la copia fotostática de los cheques o la impresión de los comprobantes de las transferencias electrónicas interbancarias con los que se debieron efectuar 4 aportaciones por un importe de \$28,192.00, amparadas con cuatro recibos "RMEF-PAN-EDOS", cuyo importe supera el tope de 200 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, que en el año 2008 equivalía a \$10,518.00.	\$28,192.00
<b>10</b>	El partido omitió presentar la copia fotostática de once cheques o la impresión de los comprobantes de las transferencias electrónicas interbancarias con los que se debieron efectuar 11 aportaciones por \$234,530.00, amparadas con once recibos "RMEF-PAN-EDOS", cuyo importe supera el tope de 200 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, que en el año 2008 equivalía a \$10,518.00.	\$234,530.00
<b>11</b>	El partido omitió presentar fichas de depósito en original, correspondientes a 9 recibos "RMEF-PAN-EDOS" de Militantes y	\$43,051.21

	Organizaciones Sociales en Efectivo por \$43,051.21.	
<b>12</b>	El partido omitió presentar la copia fotostática de dos cheques con los que se debieron efectuar dos aportaciones por \$24,567.00, amparadas con dos recibos "RMEF-PAN-EDOS" de los Comités Directivos Estatales, cuyo importe supera el tope de 200 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2008 equivalía a \$10,518.00.	\$24,567.00
<b>13</b>	El partido no presentó documentación que acreditara las obligaciones contraídas en 2008 con el Grupo Parlamentario del PAN por un importe de \$ 389,825.65.	\$389,825.65
<b>16</b>	El partido omitió presentar la copia fotostática de trece cheques con los que se debieron efectuar trece aportaciones por \$275,962.84, amparadas con 33 recibos "RSEF-PAN-EDOS" Recibos de aportaciones de Simpatizantes en Efectivo Operación Ordinaria, cuyo importe supera el tope de 200 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2008 equivalía a \$10,518.00.	\$275,962.84
<b>22</b>	El partido omitió presentar 9 estados de cuenta bancarios y 9 conciliaciones bancarias	No cuantificable
<b>23</b>	El partido no presentó el documento que acredite la cancelación de una cuenta bancaria, además de que la balanza de comprobación del Directivo Estatal de Baja California Sur al 31 de diciembre de 2008 reporta un saldo contable de \$4,311.00, que de acuerdo con la información proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores fue cancelada en 2007	\$4,311.00
<b>24</b>	El partido presentó conciliaciones bancarias con partidas en conciliación por \$42,356.71, que al 31 de diciembre de 2008 tienen antigüedad mayor a un año; sin embargo, no proporcionó el detalle de los depósitos no identificados ni la documentación que justificara las gestiones efectuadas para su regularización.	\$42,356.71
<b>27</b>	El partido político no indicó a qué Comité Directivo Estatal corresponden un total de 75 cuentas bancarias, ni proporcionó aclaración alguna.	No cuantificable
<b>36</b>	El partido presentó comprobantes que rebasaron el tope de 100 días de Salario Mínimo General Vigente para Distrito Federal, cuyos pagos se efectuaron con cheques nominativos a nombre de proveedores y prestadores de servicios; sin embargo, no contienen la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" por \$21,065.34.	\$21,065.34
<b>38</b>	El partido omitió presentar un contrato de prestación de servicios por un importe de \$47,160.08.	\$47,160.08
<b>41</b>	El partido presentó dos recibos de suministro de agua a nombre de un tercero y no a nombre del partido, por un importe de \$1,591.48.	\$1,591.48
<b>42</b>	El partido no presentó aclaración alguna respecto de 4 facturas por la compra de electrodomésticos para atender la invitación del Sindicato Industrial de Trabajadores y Artistas de Televisión y Radio, Similares y Conexos de la República Mexicana por un importe de \$7,548.35.	\$7,548.35
<b>43</b>	El partido presentó una factura sin la totalidad de los requisitos fiscales, toda vez que tiene fecha de expedición correspondiente	8,000.00

	al ejercicio 2007	
<b>44</b>	El partido omitió presentar una póliza con su respectiva documentación soporte en original, por un importe de \$8,154.00.	\$8,154.00
<b>45</b>	El partido no presentó 7 pólizas con su respectivo soporte documental por un importe de \$279,565.64	\$279,565.64
<b>46</b>	El partido no presentó 56 pólizas con la totalidad de documentación soporte consistente en recibos de nómina por un importe de \$96,631.00.	\$96,631.00
<b>47</b>	El partido omitió presentar un contrato de prestación de servicios por un importe de \$18,171.00.	\$18,171.00
<b>48</b>	El partido omitió presentar dos contratos de prestación de servicios por un importe de \$525,850.00.	\$525,850.00
<b>49</b>	El partido omitió presentar copia del cheque con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, así como un contrato de prestación de servicios, por un importe de \$32,000.00.	\$32,000.00
<b>50</b>	El partido presentó un recibo de arrendamiento en copia fotostática por un importe de \$9,200.00.	\$9,200.00
<b>51</b>	En la cuenta Mobiliario y Equipo, el partido omitió presentar la documentación soporte correspondiente al registro contable de una póliza por un importe de \$3,574.50.	\$3,574.50
<b>52</b>	El partido omitió presentar un contrato de compraventa por concepto de la adquisición de 12 equipos de cómputo a crédito con el proveedor Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. por un importe de \$164,263.77.	\$164,263.77
<b>53</b>	El partido no presentó un contrato de prestación de servicios por un importe de \$12,105.26.	\$12,105.26
<b>54</b>	El partido presentó una factura sin requisitos fiscales por un importe de \$6,037.50, toda vez que fue expedida con posterioridad a la fecha de su vigencia de impresión.	\$6,037.50
<b>56</b>	En el rubro de Activo Fijo, el partido omitió presentar las aclaraciones correspondientes en cuanto a la expedición de 3 cheques nominativos que carecen de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” equivalente a \$189,372.19,	\$189,372.19
<b>57</b>	En el rubro de Activo Fijo se observó el registro de 7 facturas por concepto de adquisiciones de un mismo proveedor y que fueron expedidas en la misma fecha, las cuales en forma conjunta rebasaron el tope de 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, que en el año 2008 equivalía a \$5,259.00, la cuales fueron pagadas mediante cheque nominativo a nombre de una tercera persona por un importe de \$6,993.00	\$6,993.00
<b>58</b>	El partido realizó pagos mediante cheques nominativos a nombre del proveedor, que carecen de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, por un importe de \$372,334.97	\$372,334.97
<b>59</b>	El partido realizó pagos mediante cheques nominativos a nombre del proveedor, que carecen de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, por un importe de \$23,672.00.	\$23,672.00
<b>60</b>	El partido realizó pagos por honorarios asimilados a un integrante	\$16,567.66

	de sus Organos Directivos; sin embargo, no llevó a cabo la reclasificación respectiva a la cuenta 520-5216, argumentando que la persona ya no es miembro de sus Organos; sin embargo, no proporcionó el acta del Comité Directivo Estatal, así como el escrito de aviso de modificación a esta autoridad de sus órganos Directivos, en los que se pudiera constatar lo manifestado por un importe de \$16,567.66.	
<b>61</b>	El partido omitió presentar 3 pólizas con su respectiva documentación soporte por un importe de \$17,532.90.	\$17,532.90
<b>62</b>	El partido realizó pagos mediante cheques nominativos a nombre del proveedor, que carecen de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, por un importe de \$21,540.65.	\$21,540.65
<b>63</b>	El partido no proporcionó diez contratos de prestación de servicios (cinco que no presentó y cinco que no se corrigieron, cuyos importes consignados coincidieran con el importe pagado) de los Comités Directivos Estatales de Chihuahua, Colima, Puebla, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco, Tamaulipas y Tlaxcala, debidamente suscritos.	No cuantificable
<b>65</b>	El partido proporcionó la integración de los órganos directivos del Comité Directivo Estatal de Tlaxcala, cuyo importe no coincide con sus registros contables por un importe de -\$2,509.50.	\$2,509.50
<b>66</b>	El partido omitió realizar la reclasificación de la subcuenta 520-5250 a la subcuenta 520-5216, ambas con el mismo nombre “Remuneraciones a Dirigentes”, específicamente en el Comité Directivo Estatal de Baja California.	No cuantificable
<b>67</b>	El partido no proporcionó tres pólizas contables así como cinco recibos de nómina cuyos importes coincidieran con sus registros contables, específicamente de los Comités Directivos Estatales de Hidalgo, Tabasco, Tamaulipas y Tlaxcala por un importe de \$5,690.65.	\$5,690.65
<b>68</b>	El partido no presentó 7 recibos de nómina de las remuneraciones pagadas a los miembros de los Comités Directivos Estatales de Chiapas, Hidalgo, San Luis Potosí y Veracruz, por un importe de \$115,138.61.	\$115,138.61
<b>69</b>	El partido omitió presentar 21 bitácoras de gastos menores por un importe de \$8,223.00.	\$8,223.00
<b>70</b>	El partido omitió presentar las copias de los cheques con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” por un importe de \$1,788,921.35.	\$1,788,921.35
<b>71</b>	El partido omitió presentar siete pólizas con su respectivo soporte documental de los Comités Directivos Estatales de Jalisco, Sonora y Veracruz por un importe de \$38,178.12.	\$38,178.12
<b>72</b>	El partido omitió presentar el soporte documental de siete pólizas de los Comités Directivos Estatales de Jalisco, Sonora, Tamaulipas y Veracruz por un importe de \$24,282.69.	\$24,282.69
<b>73</b>	El partido omitió presentar la transferencia electrónica o los cheques con que se realizaron los pagos por un importe de \$180,062.00, de los Comités Directivos Estatales de Colima y Guerrero.	\$180,062.00
<b>74</b>	El partido omitió presentar las copias de los cheques o recibos de las transferencias electrónicas por los pagos de facturas y recibos	\$294,187.23

	que rebasaron los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal por un importe de \$294,187.23, de los Comités Directivos Estatales de Baja California Sur, Jalisco y Tamaulipas.	
<b>75</b>	El partido omitió realizar las reclasificaciones solicitadas por un importe de \$11,749.28 del Comité Directivo Estatal de Veracruz.	\$11,749.28
<b>76</b>	El partido omitió presentar las facturas originales de los Comités Directivos Estatales de Chiapas, Jalisco, Michoacán y San Luis Potosí por un importe de \$68,365.59.	\$68,365.59
<b>77</b>	El partido omitió presentar los comprobantes cuyos importes coincidan con sus registros contables de los Comités Directivos Estatales de Chiapas y Jalisco por un importe de \$10,549.52.	\$10,549.52
<b>78</b>	El partido omitió presentar siete copias de las credenciales para votar con fotografía de los Comités Directivos Estatales de Baja California Sur, Colima, Jalisco y Tamaulipas, anexas a los recibos de honorarios asimilables a salarios respectivos	No cuantificable
<b>79</b>	El partido omitió presentar un contrato de prestación de servicios celebrado con el proveedor Instalaciones Electromecánicas e Ingeniería, S.A. de C.V., por concepto de "suministro e instalación de subestación trifásica en estructura de oficinas" correspondiente al Comité Directivo Estatal de Chihuahua, equivalente a \$142,222.67.	\$142,222.67
<b>80</b>	El partido omitió presentar 15 copias fotostáticas de cheques nominativos con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", por concepto de las adquisiciones de diversos Activos Fijos correspondientes a los Comités Directivos Estatales de Jalisco, Sonora y Tlaxcala, equivalentes a \$1,334,826.61.	\$1,334,826.61
<b>81</b>	El partido omitió presentar las aclaraciones correspondientes en cuanto a la expedición de 7 cheques nominativos que carecen de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", correspondientes a los Comités Directivos Estatales de Michoacán, Morelos, Quintana Roo, San Luis Potosí, Tamaulipas y Tlaxcala, equivalentes a \$5,989,819.86	\$5,989,819.86
<b>82</b>	El partido omitió presentar las aclaraciones correspondientes en cuanto a la expedición de un cheque nominativo que carece de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" y que fue expedido a nombre de una tercera persona, correspondiente al Comité Directivo Estatal de Durango, por un importe de \$135,000.00.	\$135,000.00
<b>83</b>	El partido omitió presentar un contrato de compraventa a crédito por concepto de la adquisición de un automóvil de la marca Pontiac Matiz G2 Modelo 2009, correspondiente al Comité Directivo Estatal del Distrito Federal, por un monto de \$72,748.00.	\$72,748.00
<b>84</b>	En el Comité Directivo Estatal de Tabasco se observó el registro de una póliza que presentó como soporte documental 3 facturas que no reunían la totalidad de los requisitos fiscales, establecidos en la normatividad, toda vez que la fecha de expedición fue anterior al inicio de su vigencia por un importe de \$269,126.40.	\$269,126.40
<b>85</b>	El partido omitió presentar la documentación soporte correspondiente al registro contable de pólizas por concepto de baja de Activo Fijo por siniestro, en el Comité Directivo Estatal de	\$72,486.00

	Jalisco, por un importe de \$72,486.00.	
<b>86</b>	El partido presentó dos facturas sin requisitos fiscales, toda vez que la fecha de expedición es anterior a la fecha de su impresión, por un importe de \$4,400.00.	\$4,400.00
<b>87</b>	El partido omitió presentar 3 contratos de prestación de servicios suscritos con los proveedores, por un importe de \$78,840.00.	\$78,840.00
<b>88</b>	El partido omitió presentar un cheque correspondientes a dos facturas expedidas el mismo día y que en su conjunto rebasaron los 100 días de Salario Mínimo General vigente para el Distrito Federal, que en el año de 2008 equivalían a \$5,259.00, por un importe de \$6,820.00.	\$6,820.00
<b>89</b>	El partido presentó dos facturas en copia fotostática y sin uno de los requisitos fiscales, toda vez que fueron expedidas antes de que iniciara su vigencia, por un importe de \$20,000.00.	\$20,000.00.
<b>90</b>	El partido omitió presentar dos contratos de prestación de servicios por un importe de \$44,965.00.	\$44,965.00
<b>91</b>	El partido omitió presentar una factura y un contrato de prestación de servicios por un importe de \$69,000.00.	\$69,000.00
<b>92</b>	El partido omitió presentar los contratos de prestación de servicios y las muestras de la adquisición de propaganda utilitaria correspondientes a 6 facturas por un importe de \$1,850,193.60.	\$1,850,193.60
<b>93</b>	El partido omitió presentar el kárdex, las notas de entrada de almacén por un importe de \$2,381,969.70, las notas de salida de almacén por un importe de \$2,381,969.70, así como el inventario de los saldos reflejados al 31 de diciembre de 2008, correspondientes a la Campaña Local del Comité Directivo Estatal.	\$2,381,969.70
<b>94</b>	El partido omitió presentar las muestras de cada una de las versiones de la propaganda electoral utilizada por un importe de \$175,000.99.	\$175,000.99
<b>95</b>	El partido realizó un pago mediante cheque nominativo a nombre del proveedor, que carece de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", por un importe de \$10,000.00	\$10,000.00
<b>96</b>	El partido omitió presentar las muestras de un sitio web por un importe de \$20,000.00.	\$20,000.00
<b>97</b>	El partido presentó documentación soporte en copia fotostática por un importe de \$152,927.35 (\$21,804.50, \$90,995.06 y \$40,127.79), correspondiente a recuperaciones de saldos observados y sancionados en ejercicios anteriores por tener antigüedad mayor a un año y saldos con antigüedad a un año no observados en 2007.	\$152,927.35
<b>98</b>	El partido presentó pólizas de recuperaciones de adeudos o comprobación de gastos que carecen de su respectiva documentación soporte por un importe de \$61,100.00. (\$3,500.00 y \$57,600.00), correspondiente a recuperaciones de saldos observados y sancionados en ejercicios anteriores por tener antigüedad mayor a un año y saldos con antigüedad mayor a un año no observados en 2007.	\$61,100.00
<b>100</b>	El partido omitió presentar pólizas de origen con su respectiva	\$628,583.56

	documentación soporte por un importe de \$628,583.56.	
<b>101</b>	El partido omitió presentar las aclaraciones respecto a una póliza con documentación soporte consistente en un recibo de arrendamiento por un importe de \$7,406.19, mismo que excede el tope de 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, que en el año 2008 equivalía a \$5,259.00; sin embargo, fue pagado con cheque a una tercera persona.	\$7,406.19
<b>102</b>	El partido no presentó la documentación correspondiente a los pagos (cargos) realizados en 2008 de adeudos originados en 2007 y ejercicios anteriores por \$267,103.08.	\$267,103.08
<b>103</b>	El partido omitió presentar documentación soporte que ampare el origen de pasivos por un total de \$654,886.72 (\$108,626.57 y \$546,260.15).	\$654,886.72
<b>104</b>	Presentó una factura por \$3,985.88 a nombre de un tercero y no a nombre del partido.	\$3,985.88
<b>105</b>	Existen comprobantes que rebasaron el tope de 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal cuyos pagos se efectuaron con cheques nominativos a nombre de proveedores y prestadores de servicios; sin embargo, no contienen la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” por \$375,178.75.	\$375,178.75
<b>108</b>	El partido omitió realizar las correcciones al catálogo de cuentas, específicamente en el Comité Directivo de San Luis Potosí, solicitadas por la autoridad electoral.	No cuantificable

- Que la presentación de información y documentación en forma distinta a la señalada por la normatividad, vulnera el principio de rendición de cuentas, toda vez que existen requisitos específicos que debe cumplir y que el partido está en aptitud de conocer porque existen disposiciones específicas y que sin embargo no cumplió.
- Que de las conclusiones sancionatorias cuantificables, se desprende que el monto involucrado asciende a **\$20,584,581.31** (veinte millones quinientos ochenta y cuatro mil quinientos ochenta y un pesos 31/100 M.N.), el cual no influye en las faltas que se imputan al partido político infractor.

Cabe señalar que el monto involucrado no es un parámetro o elemento primordial ni exclusivo para determinar el monto de la sanción en las faltas formales, por lo que esta autoridad al momento de individualizar la sanción debe considerar otros elementos, tanto objetivos como subjetivos para determinar el monto de la misma, entre ellos, el cúmulo de irregularidades derivado de un diferente control interno en cuanto a la presentación de documentación comprobatoria o la falta de pleno cumplimiento a los requisitos de la autoridad, la reincidencia de la conducta, la reiteración de la falta y, no únicamente el monto total implicado en las irregularidades formales.

Al respecto, cabe precisar que el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el **SUP-RAP-89/2007**, presupone que en ciertos casos, como en el que nos ocupa, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto total implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable. Para ello debe precisarse con claridad el origen del monto involucrado.

Una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, así como la situación económica de la infractora analizada en un apartado previo, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales pueden consistir en:

*I. Con amonestación pública;*

*II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será hasta el doble de lo anterior;*

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 1 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo de referencia y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el inciso a), fracción I, del numeral 1 del artículo en comento, no es apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención del partido infractor, puesto que una amonestación pública sería insuficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

Así las cosas, se tiene que la siguiente sanción a aplicar y que se podría imponer por el cúmulo de irregularidades detectadas durante la revisión del presente informe, es la prevista en el inciso a), fracción II del numeral 1 del citado artículo, consistente en una multa de hasta 10,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, tomando en consideración lo antes expuesto.

En la especie, este Consejo General considera que la sanción máxima a imponer con fundamento en el inciso a), fracción II del artículo referido, no resulta idónea para el caso que nos ocupa, pues con base en el análisis temático de cada una de las irregularidades, se han determinado circunstancias que se convierten en agravantes para la imposición de la sanción, tales como: el cúmulo de irregularidades derivadas de un deficiente control interno, así como la falta de atención a los requerimientos de la autoridad.

Atendiendo a las características de las infracciones, el monto máximo aplicable en dicha fracción no guardaría relación coherente y proporcional con las faltas cometidas, y por lo tanto no se cumpliría la finalidad de disuasión de conductas similares.

Es así que la siguiente sanción que resultaría aplicable por el cúmulo de irregularidades detectadas durante la revisión del informe anual de 2008, es la prevista en el inciso a), fracción III, del numeral 1 del citado artículo, consistente en la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el periodo que señale la resolución.

Por todo lo anterior, especialmente, por la lesión del bien jurídico protegido y los efectos de la infracción, la irregularidad cometida por el partido político debe ser objeto de una sanción que, considerando la gravedad de la conducta tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en cada caso concreto a efecto de determinar la sanción que deba imponerse, sin que ello implique que la misma sea de tal monto que resulte de imposible cobertura o, que en su defecto, no cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que pudieran afectar los valores protegidos por las normas transgredidas, que se han precisado previamente.

De este modo, este Consejo General estaría en posibilidad de aplicar la reducción de la ministración mensual en un porcentaje que, por un periodo determinado, implique una cantidad superior a los 10 mil días de salario mínimo, situación que guarda relación directa con la cantidad mensual que recibe un partido político por concepto de financiamiento público. Además, este órgano máximo de dirección podrá determinar con plena libertad el

periodo dentro del cual se aplicará la reducción de la ministración, pues el límite máximo del referido inciso c), solamente se refiere al porcentaje de reducción mensual y no al periodo en el que se aplicará.

Por todo lo anterior, en atención a la calificación de la infracción y a las características de las infracciones, se considera apropiado arribar a un monto mayor al de diez mil días de salario mínimo, es decir, mayor a \$548,000.00, en virtud del cúmulo de irregularidades detectadas en la revisión del informe anual de 2008.

El partido político recibirá durante el ejercicio dos mil nueve la cantidad de **\$759,363,129.78 (Setecientos cincuenta y nueve millones trescientos sesenta y tres mil ciento veintinueve pesos 78/100 M.N.)** por concepto de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, lo que da un total de **\$63,280,260.82** mensual. Por lo tanto, es posible establecer la sanción consistente en una reducción de la ministración mensual que le corresponde de tal forma que el partido pueda enfrentar el pago y a la vez, arribar a una cantidad total que inhiba la comisión de esta falta en ejercicios futuros.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido Acción Nacional por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

Resolución del Consejo General	Monto total de la sanción	Monto realizado en otros años	Montos de deducciones realizadas en 2009 (de enero a agosto)	Montos por saldar
CG255/2007	\$32,384,627.27	\$8,639,342.27	\$22,008,569.40	\$1,736,715.60
CG528/2008	15,000,000.00		10,000,000.00	5,000,000.00
CG96/2008	28,500,855.54		17,772,010.03	10,728,845.51
Total	\$75,885,482.81	\$8,639,342.27	\$49,780,579.43	\$17,465,561.12

Es así que se fija la sanción consistente en una **reducción del 2% (dos por ciento)** de la ministración que corresponda al partido mensualmente por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$5,678,396.64 (cinco millones seiscientos setenta y ocho mil trescientos noventa y seis pesos 64/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, párrafo 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Respecto del monto de las sanciones que se imponen, debe resaltarse que tal y como se plasma en la resolución que se somete a consideración del Consejo General, el mismo se estableció conforme a los criterios que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha fijado en las sentencias recaídas a los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-85/2006 y SUP-RAP-87/2006, derivadas de la impugnación presentada contra la resolución CG165/2006, que determinó la existencia de irregularidades en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondientes al ejercicio 2005; SUP-RAP-29/2007 relativa a la impugnación promovida en contra del Acuerdo CG68/2007 por el que se modifica la resolución CG162/2006, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales, correspondientes al ejercicio 2005, en acatamiento a la sentencia de la Sala Superior recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-60/2006, así como la tesis TEPJF S3LJ24/2003 bajo el rubro "**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACION E INDIVIDUALIZACION.**", en los que se establecen los elementos que la autoridad debe tomar en cuenta para efectos de la calificación de las faltas y la individualización de las sanciones.

En ese sentido, y toda vez que no existe un catálogo sancionatorio o tabulador que permita a la autoridad fijar montos únicos relacionados con conductas similares, se hace necesario que atendiendo a las circunstancias del caso específico, el tipo y la clase de conducta, así como el monto involucrado, entre otros aspectos, debe valorar cada asunto en particular y establecer el monto de la sanción, situación que se actualiza en el apartado denominado: "INDIVIDUALIZACION DE LA SANCION" del proyecto de resolución sometida a consideración del máximo órgano de dirección de este organismo público autónomo, por cada infracción observada y sancionada por partido político, en el que se abordan y desarrollan cada uno de los elementos que ha señalado la Sala Superior se deben tomar en cuenta para fijar el monto de las sanciones a que se ha hecho acreedor un ente político.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 41, Base V, Antepenúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3, numeral 1; 22, párrafo 3; 23; numeral 1 y 2; 38, numeral 1, inciso k), 39, numeral 1, 81, numeral 1, inciso d) y e), 118, numeral 1, inciso h), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y las disposiciones aplicables del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, y del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, se emite el siguiente:

#### ACUERDO

**PRIMERO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 5.1 del presente Acatamiento, se impone al **Partido Acción Nacional** la siguiente sanción:

a) La reducción del 2% (dos por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar un monto líquido de \$5,678,396.64 (cinco millones seiscientos setenta y ocho mil trescientos noventa y seis pesos 64/100 M.N.).

**SEGUNDO.** Dicha sanción, se hará efectiva a partir del mes siguiente a aquél en el que el presente Acatamiento sea notificado al partido político o, si es recurrida, a partir del mes siguiente a aquél en el que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación notifique la sentencia que la confirme.

**TERCERO.** Se ordena la publicación del presente Acatamiento en el Diario Oficial de la Federación dentro de los quince días siguientes a aquél en el que concluya el plazo para la interposición del recurso correspondiente o, en su caso, a aquél en que sea notificada la sentencia que lo resuelva.

**CUARTO.** Notifíquese el presente Acatamiento al Partido Acción Nacional.

**QUINTO.** Notifíquese a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su aprobación.

El presente Acuerdo fue aprobado en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 27 de noviembre de dos mil nueve, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

Se aprobó en lo particular el Punto de Acuerdo Primero, por siete votos a favor de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, y dos votos en contra de los Consejeros Electorales Maestro Alfredo Figueroa Fernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Leonardo Valdés Zurita**.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina**.- Rúbrica.